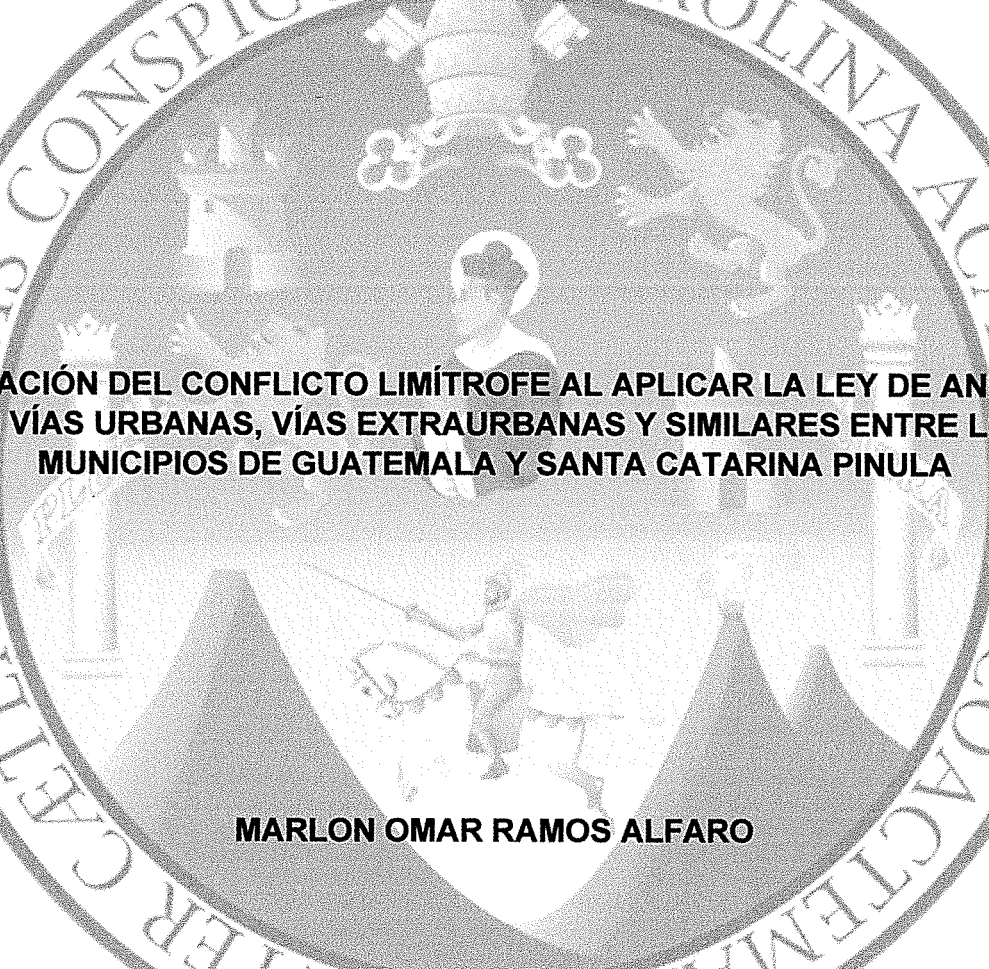




**EVALUACIÓN DEL CONFLICTO LÍMITROFE AL APLICAR LA LEY DE ANUNCIOS
EN VÍAS URBANAS, VÍAS EXTRAURBANAS Y SIMILARES ENTRE LOS
MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y SANTA CATARINA PINULA**

MARLON OMAR RAMOS ALFARO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EVALUACIÓN DEL CONFLICTO LIMÍTROFE AL APLICAR LA LEY DE
ANUNCIOS EN VÍAS URBANAS, VÍAS EXTRAURBANAS Y SIMILARES ENTRE
LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y SANTA CATARINA PINULA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARLON OMAR RAMOS ALFARO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		Vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Ovidio Antonio Flores Oliva
Vocal:	Lcda.	Elisa Álvarez Sontay
Secretario:	Lcda.	Ileana Nohemí Villatoro Fernández

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Gerardo Prado
Vocal:	Lic.	Gustavo Adolfo García de León
Secretario:	Lcda.	Ileana Nohemí Villatoro Fernández

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 09 de agosto del 2022

Atentamente pase al (a) Profesional, EVELYN CRISTABEL MONZÓN MALDONADO
Para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante MARLON OMAR RAMOS ALFARO, con carné: 200611607 intitulado: EVALUACIÓN DEL CONFLICTO LÍMITROFE AL APLICAR LA LEY DE ANUNCIOS EN VÍAS URBANAS, VÍAS EXTRAURBANAS Y SIMILARES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y SANTA CATARINA PINULA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

JPTR

Fecha de recepción 08 / 05 / 2023

(f)

Asesor (a)

(Firma y sello)

Lidia Evelyn Cristabel Monzon Maldonado
Abogada y Notaria



BUFETE MONZÓN & ASOCIADOS
LICDA. EVELYN CRISTABEL MONZÓN MALDONADO
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala, 28 de junio del año 2023.

Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Herrera Recinos:

Muy atentamente le informo que en cumplimiento del nombramiento recaído sobre la suscrita el ocho de mayo del año dos mil veintitrés para asesorar el trabajo de tesis del Bachiller Marlon Omar Ramos Alfaro, titulado **EVALUACIÓN DEL CONFLICTO LÍMITROFE AL APLICAR LA LEY DE ANUNCIOS EN VÍAS URBANAS, VÍAS EXTRAURBANAS Y SIMILARES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y SANTA CATARINA PINULA**. Al respecto me permito exponer lo siguiente:

- I. Durante la investigación del trabajo de tesis, el Bachiller Ramos Alfaro estudia dogmática, jurídica y doctrinariamente lo concerniente al municipio en su concepto, elementos y características, sus limitantes así como sus atribuciones en cuanto a las obligaciones de los administrados se refiere, enfocado principalmente a la responsabilidad de los tributos, en virtud de las circunscripciones territoriales de forma específica de los municipios de Guatemala y Santa Catarina Pinula; demostrando dedicación, presentando una investigación fundamentada en la normativa vigente. Proponiendo el estudiante de forma acertada la Reforma de ley para la determinación de límites entre el municipio de Guatemala y Santa Catarina Pinula.
- II. Me encargué de asesorar la tesis y estuve pendiente de la redacción de la misma, así como de la introducción, recomendaciones, conclusiones y bibliografía utilizada, la cual fue suficiente, resguardando el derecho de autor, elementos base para el desarrollo de su investigación; se utilizaron las técnicas de investigación documental y bibliográfica.
- III. Fue alcanzado el objetivo de la investigación, la hipótesis comprobó la importancia jurídico-legal de definir los límites entre los municipios de Guatemala y Santa Catarina Pinula; para un mejor funcionamiento en cuanto a la obligación de los administrados de los tributos respectivos, siempre en pro de los derechos constitucionales y convencionales de las distintas poblaciones.

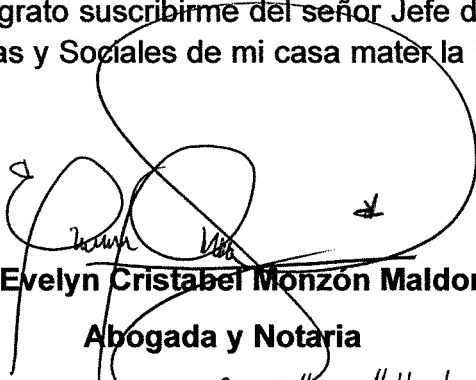
BUFETE MONZÓN & ASOCIADOS
LICDA. EVELYN CRISTABEL MONZÓN MALDONADO
ABOGADA Y NOTARIA



- IV. Durante el desarrollo de la misma, se utilizó la redacción, la ortografía, la letra y márgenes correctos. Siendo las recomendaciones y conclusiones congruentes con el tema investigado, lo cual genera un aporte científico al sistema formativo guatemalteco.
- V. El contenido técnico y científico de la tesis es un aporte bastante significativo, sumamente importante y de actualidad, ya que el autor lleva un análisis crítico de fondo de los problemas que se originan en las áreas de conflicto limítrofe, concluyendo sobre la falta de voluntad política de las autoridades para no afectar a los administrados y lo que se puede argumentar en defensa de sus intereses.
- VI. Se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas necesarias para garantizar una investigación adecuada y en base a un proceso investigativo, científico y sobre todo de la actualidad.
- VII. En cuanto a la conclusión discursiva aportada en el presente trabajo de investigación es congruente con los objetivos planteados dando como resultados recomendaciones que son viables en su aplicación sin contravenir las leyes municipales.
- VIII. Me permito opinar que el trabajo de tesis del sustentante quien no es pariente dentro de los grados de ley con la suscrita asesora, satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación tal y como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende me permito emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos, previo a conferírsele el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

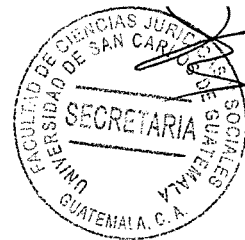
Sin otro particular me es grato suscribirme del señor Jefe de la Unidad de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de mi casa mater la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Muy Atentamente,


Licda. Evelyn Cristabel Monzón Maldonado
Abogada y Notaria
Licda. Evelyn Cristabel Monzón Maldonado
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

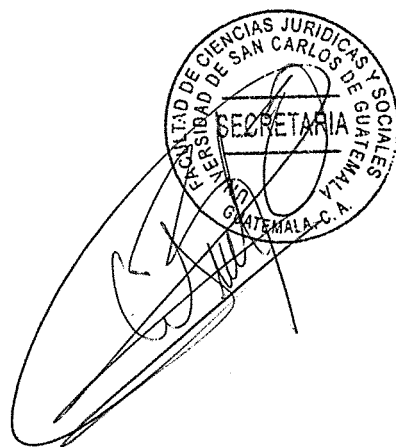
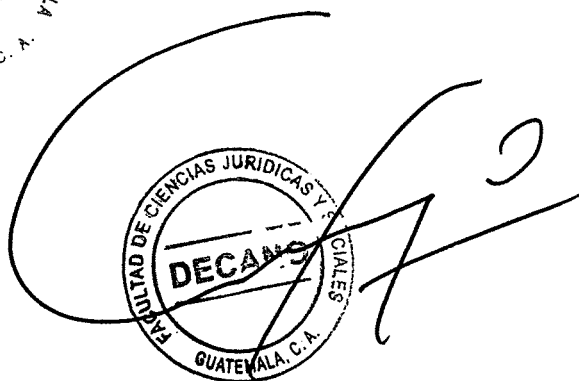
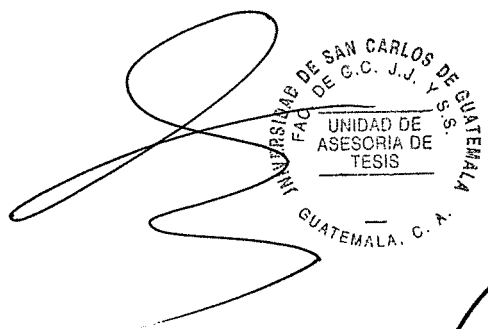


D.ORD. 501-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **MARLON OMAR RAMOS ALFARO**, titulado **EVALUACIÓN DEL CONFLICTO LÍMITROFE AL APLICAR LA LEY DE ANUNCIOS EN VÍAS URBANAS, VÍAS EXTRAURBANAS Y SIMILARES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y SANTA CATARINA PINULA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo misericordioso que me llena de bendiciones y me otorgó sabiduría, permitiéndome cumplir con una de mis metas.
- A MIS PADRES:** Abraham Ramos Orellana (Q.P.D.) y María Elvira Alfaro Payes por todo el apoyo y amor incondicional que me brindaron, sin el cual no hubiere sido posible este triunfo, el cual les dedico con mucho amor.
- A MIS HERMANOS:** Ingrid Jeanneth, Lester Abraham y Herbert Osiel por la ayuda que me han brindado en la vida.
- A MI FAMILIA:** Por compartir conmigo los buenos momentos, porque cuando la situación se pone difícil, están para brindar su apoyo, por sus consejos, por su cariño, en especial a mis sobrinos, que sirva como ejemplo para que luchen por sus metas.
- A MIS AMIGOS:** Por acompañarme a recorrer el camino, por esos momentos de alegrías infinitas y aprendizaje, por siempre estar presentes, su valiosa amistad y colaboración fueron primordiales para mi vida.



A MIS COMPAÑEROS: Por ser como una segunda familia para mí, por estar pendiente de todo, sobre todo a mis jefes por sus consejos, su guía, su enseñanza y formación profesional.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi *alma mater* y todo el aprendizaje.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en donde realice mi formación universitaria, infinitas gracias.



PRESENTACIÓN

El trabajo de investigación es de tipo cualitativo; pertenece a la rama del Derecho Público; se realizó en el departamento de Guatemala en los municipios de Guatemala y Santa Catarina Pinula en el período comprendido del 1 de enero del 2022 al 2 de febrero de 2023, cuyo problema principal radica en la delimitación geográfica de los municipios de Guatemala y Santa Catarina Pinula, específicamente en la aplicación de la Ley De Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

El objeto de estudio es la aplicación de la Ley De Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República, en las zonas de conflicto limítrofe entre los municipios de Guatemala y Santa Catarina Pinula, ya que al no estar debidamente definidos los límites territoriales de cada municipio, surgen inconvenientes para los vecinos del municipio. El sujeto de estudio es la problemática causada a las personas que colocan una valla publicitaria en estas zonas de conflicto, ambas municipalidades reclaman el cumplimiento de los requisitos para su instalación y el pago de los impuestos pertinentes, con el argumento de que la valla se encuentra en su respectiva jurisdicción.

El trabajo de investigación a realizar será un aporte académico para estudiantes, profesionales y público en general que desee aprender de límites territoriales municipales enfocados a la aplicación de la Ley De Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala.



HIPÓTESIS

La hipótesis se da desde un contexto que abarca el período comprendido del 1 de enero del 2022 al 2 de febrero de 2023, cuyo problema principal es la evaluación del conflicto limítrofe al aplicar la Ley De Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala entre los municipios de Guatemala y Santa Catarina Pinula. Las municipalidades de Guatemala y Santa Catarina Pinula, deben de plantear una solución para que los conflictos que tienen con las áreas en disputa no afecten a los administrados cuyo interés sea el de instalar una valla publicitaria y permitirles regularizar su situación jurídica ante una de las dos municipalidades cuyo cumplimiento es requerido en aplicación de la Ley De Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala hasta que se resuelva el conflicto limítrofe.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Para la comprobación de la hipótesis, los métodos utilizados fueron el analítico, deductivo, inductivo y sintético; así como las técnicas de observación, documental y bibliográfica, estableciendo que la hipótesis planteada fue comprobada, en cuanto que las autoridades municipales anteponen los intereses municipales en el sentido de obtener más recursos recaudando tributos e imponiendo multas, antes que priorizar soluciones para aquellos vecinos que tienen interés en colocar un anuncio publicitario en zonas que se encuentran en áreas limítrofes puedan regularizar su situación jurídica ante una de las dos municipalidades que requieren el cumplimiento de las obligaciones.

ÍNDICE

Introducción.....	i
--------------------------	----------

CAPÍTULO I

1. El municipio.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Elementos del municipio.....	3
1.2.1. Territorio.....	4
1.2.2. Población.....	4
1.2.3. Autoridad.....	5
1.2.4. Ordenamiento jurídico municipal.....	5
1.2.5. Derecho consuetudinario.....	6
1.2.6. Patrimonio.....	7
1.2.7. Capacidad económica.....	7
1.3. Competencia del municipio.....	8
1.4. Autonomía municipal.....	11
1.5. Creación del municipio.....	13

CAPÍTULO II

2. Formas de financiamiento del municipio.....	19
2.1. Aporte constitucional.....	20
2.2. Tributos.....	21
2.3. Impuestos.....	22
2.4. Arbitrios.....	23
2.5. Contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.....	25
2.6. Fondos privativos por el cobro de multas.....	25
2.7. Endeudamiento del municipio.....	26

2.8. Servicios municipales.....	27
---------------------------------	----

CAPÍTULO III

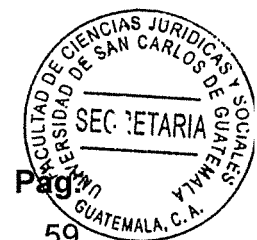
3. Procedimientos administrativos y sus ejecuciones.....	29
3.1. Aspectos generales del procedimiento administrativo.....	29
3.2. Procedimiento administrativo municipal.....	30
3.3. Principios del procedimiento administrativo municipal.....	31
3.4. Recursos del procedimiento administrativo municipal.....	32
3.5. Proceso contencioso administrativo.....	33
3.6. Casación contra sentencias de lo contencioso administrativo.....	35
3.7. Ejecución de sentencias de lo contencioso administrativo.....	36

CAPÍTULO IV

4. Regulación de anuncios en vías urbanas, vías extraurbanas y similares.....	41
4.1. Antecedentes históricos.....	41
4.2. Estructura de la Ley De Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares.....	45
4.3. Competencia.....	46
4.4. Requisitos de los anuncios.....	49
4.5. Impuestos y exoneraciones.....	52
4.6. Prohibiciones.....	54
4.7. Recursos y sanciones.....	56

CAPÍTULO IV

5. Evaluación del conflicto limítrofe al aplicar la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, entre los municipios de Guatemala y Santa Catarina Pinula.....	59
--	----



5.1.	Antecedentes históricos.....	59
5.2.	Definición.....	61
5.3.	Participación de las municipalidades de Guatemala y Santa Catarina Pinula en el Conflicto Limítrofe.....	62
5.4.	Responsabilidad del Estado.....	65
5.5.	Posibles soluciones para los administrados para la aplicación de la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares en zonas de conflicto limítrofe entre dos municipalidades.....	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....		70
ANEXOS.....		71
BIBLIOGRAFÍA.....		77



INTRODUCCIÓN

La justificación del problema se basó en que, hoy en día, hay personas tanto individuales como jurídicas que son sujetos de procesos administrativos sancionatorios, incluso ejecutados en la vía de lo económico-coactivo, que ya se están enfrentando a las medidas precautorias decretadas en su contra, aún y cuando hayan regularizado su situación ante una de las municipalidades que reclaman el cumplimiento de la Ley De Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala, situación que resulta injusta para los administrados que se encuentran desprotegidos ante el supuesto derecho que alegan tener las municipalidades.

El objetivo general de la investigación fue evaluar el conflicto limítrofe que existe entre las municipalidades de Guatemala y Santa Catarina Pinula, que afecta a los administrados que desean colocar una valla publicitaria, a consecuencia de la aplicación de la Ley De Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala debido a la indeterminación real del bien inmueble, en donde dos municipalidades reclaman su administración y que son sujetos a un procedimiento administrativo sancionatorio ante la municipalidad que no regularizó los permisos correspondientes, ya que es un principio constitucional la certeza jurídica para permitirle el cumplimiento de la ley de la materia.

La investigación está comprendida por cinco capítulos: En el primero, se dieron las nociones principales referentes al municipio; en el segundo, se desarrollaron las formas de financiamiento de los municipios; en el tercero, se abarcó lo referente a el procedimiento administrativo y su ejecución; en el cuarto, se hizo un análisis de la Ley De Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares; y, en el quinto, se proporcionó las posibles soluciones al problema de aplicación de la Ley De Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala.



El presente trabajo de investigación se desarrolló utilizando los métodos analítico deductivo, inductivo y sintético; así como las técnicas de observación, documental y bibliográfica.

El análisis de la problemática que se deriva de los conflictos limítrofes entre dos municipalidades, resulta valioso para tener certeza jurídica y dar cumplimiento con las obligaciones de los administrados, por lo que el contenido del presente trabajo de investigación resulta relevante ejercer una adecuada defensa dentro de un procedimiento administrativo o judicial promovido por las municipalidades cuando se ha dado cumplimiento de las obligaciones legales en otra municipalidad, exhortando que se continúe con las investigaciones correspondientes.



CAPÍTULO I

1. El municipio

Todo Estado lleva un control y una planificación de desarrollo; dentro de estas políticas se encuentra el ordenamiento territorial. El ordenamiento territorial es un conjunto de acciones, estudios y políticas que tienen varios fines, entre los cuales se puede mencionar: la descentralización, la facilidad en gobernabilidad y administración de los recursos asignados y generados. En Guatemala, el ordenamiento territorial está dividido en primer lugar por departamentos, luego en municipios, aldeas, caseríos, etc. Entonces, se podría decir que el municipio es un elemento territorial, que ayuda a satisfacer las necesidades de la población a través de la prestación de ciertos servicios. De igual forma, en el siguiente punto de esta investigación se ampliará en cuanto a definiciones sobre el municipio.

1.1. Definición

El municipio es parte fundamental de la organización territorial, es: “Una célula democrática basada en la elección de sus autoridades y la administración directa de sus recursos e ingresos”.¹ La célula es un componente básico de los seres vivos, analogía que guarda congruencia como la base de la sociedad, en la que se forman las estructuras básicas para la organización del municipio con el fin de satisfacer las necesidades de

¹ Castillo Gonzalez, Jorge Mario. **Derecho Administrativo, Teoría General y Procesal**. Pág. 395.

todas las personas que conformas la población y obtener el bien común en armonía para sus habitantes.

La cédula también se menciona la definición dada por el licenciado Daniel Matta Consuegra, citando a Carlos García Oviedo: “Socialmente se puede considerar como un organismo (esfera de vida) supramiliar, nace por impulso de circunstancia; la comunidad de familias en un mismo lugar crea una serie de necesidades que exigen satisfacción por esfuerzo colectivo, como lo son: problemas de salud, de abasto, de vivienda, de circulación de comunidades, de alumbrado, de limpieza, de cultura y hasta de ornato y esparcimiento los que originan los servicios municipales, mediante los cuales la administración pública provee el cumplimiento de los fines”.² Los seres humanos tienen la necesidad de asociarse con otros de su misma especie, es parte de la naturaleza humana para poder conseguir precisamente el bien común.

Toda organización territorial, lo que busca es el bienestar de las comunidades. La finalidad de organizarse es, precisamente, el aprovechamiento de recursos para satisfacer las necesidades de los individuos. Mientras más pequeña sea la comunidad, obviamente, se facilita la satisfacción de las necesidades de sus miembros, es por esto que los Estados se ven obligados a organizarse en regiones, departamentos, municipios, aldeas, caseríos, barrios, colonias, cantones, etc. Pues, a través de estos, un gobierno central, de alguna manera, delega ciertas responsabilidades a las autoridades comunitarias para una mejor administración.

² Matta Consuegra. **Introducción al Derecho Municipal Ambiental Guatemalteco**. Pág. 16.

1.2. Elementos del municipio

El Artículo 8 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, establece cuales son los elementos del municipio, literalmente señala que: “Elementos del municipio. Integran el municipio los elementos básicos siguientes:

- a. La población.
- b. El territorio.
- c. La autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el Concejo Municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción.
- d. La comunidad organizada.
- e. La capacidad económica.
- f. El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar.
- g. El patrimonio del municipio”.

Cada uno de los elementos toma bastante importancia para la conformación del municipio, pues, sin alguno de estos elementos lo integran de conformidad con el artículo citado, un territorio no podrá ser tomado en cuenta como municipio y poder ejercer la administración por parte de las autoridades electas democráticamente por la población de la comunidad, a través del ejercicio del voto. A continuación, se detallará alguna información importante o una breve descripción de lo que cada uno de estos elementos significa o aporta para la conformación de un municipio dentro de un departamento de la República de Guatemala.



1.2.1. Territorio

Es el lugar físico donde se establece la población, atendiendo a la organización territorial, un municipio tiene su propio territorio dentro de un departamento, según el Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 23, señala: "Distrito municipal es la circunscripción territorial en la que ejerce autoridad un Concejo Municipal. La circunscripción territorial es continua y por ello se integra con las distintas formas de ordenamiento territorial que acuerde el Concejo Municipal. La cabecera del distrito es el centro poblado donde tiene su sede la municipalidad".

El territorio es un elemento fundamental del municipio, ya que precisamente en esa jurisdicción la autoridad municipal ejerce su autoridad para garantizar sus derechos y dar cumplimiento con sus obligaciones, que tiene con los habitantes de su municipio para obtener el bien común.

1.2.2. Población

Es el conjunto de personas establecida en determinado territorio, a los habitantes de un municipio se les conoce como vecinos. La población de un municipio, como en otras organizaciones territoriales, tiene derecho a organizarse, pero en este caso, tienen un papel especial, pues, en ciertas ocasiones, la población tiene un papel importante en la toma de decisiones municipales, a veces con voz, o a veces con voz y voto, a través de los procedimientos establecidos para el efecto.



1.2.3. Autoridad

La autoridad principal de cada municipio es el Concejo Municipal, pero de igual forma, la ley permite, en algunas ocasiones que autoridades ancestrales o comunitarias ejerzan ciertas facultades de autoridad.

El Artículo 33 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Corresponde con exclusividad al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos”. Para el ejercicio de la administración del gobierno municipal, citado pretexto legal invistió al Concejo Municipal como autoridad máxima en el municipio para ejercer el gobierno municipal, el cual está conformado por el alcalde municipal, los concejales y los síndicos.

1.2.4. Ordenamiento jurídico municipal

Este elemento se refiere a que existen ciertos reglamentos municipales; asimismo, existen derechos reconocidos por la ley interna y por convenios y tratados internacionales que permiten la aplicación de la costumbre como fuente del derecho. Como todo territorio en Guatemala, el municipio también se rige por la Constitución Política de la República de Guatemala, por las leyes ordinarias, las reglamentarias e individualizadas. Todo esto, haciendo énfasis, como ya se mencionó, en la posibilidad de aplicar costumbres ancestrales en conflictos municipales.



1.2.5. Derecho consuetudinario

Como fuente del Derecho, se puede determinar que el Derecho Consuetudinario, consiste en las costumbres o prácticas, regularmente no expresadas por escrito, las cuáles a través del tiempo, se han vuelto obligatorias en algunos casos o, en otros, han servido de inspiración para la creación de normas jurídicas. Específicamente en la circunscripción municipal, la costumbre tiene un lugar bastante importante en la aplicación del Derecho. El propio Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, señala que es una atribución del Concejo Municipal preservar y promover la identidad de las comunidades, así como sus costumbres.

Asimismo, el referido cuerpo legal en el Artículo 65 menciona: “Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el Concejo Municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas”. Este artículo menciona la importancia del Derecho Consuetudinario en el ordenamiento jurídico municipal, pues deja abierta la posibilidad de la aplicabilidad de costumbres y tradiciones.

Además, la Policía Municipal, está dotada de facultades para observar y velar por el cumplimiento de acuerdos, reglamentos y costumbres y tradiciones indígenas. También hay que hacer la anotación que la costumbre es un complemento a las fuentes del derecho, pues, como señala la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso

de la República de Guatemala, la fuente principal es la ley. Esto quiere decir que, cuando la ley no señale algún procedimiento en específico o cuando la ley deje algún tipo de laguna.

1.2.6. Patrimonio

Cada municipio tiene un conjunto de bienes que puede utilizar para satisfacer las necesidades de la población o para obtener recursos y tratar de realizar el mismo fin. Estos recursos se obtienen mediante impuestos, arbitrios, licencias, contribuciones, etc. Aunque otra forma en la que los municipios han adquirido recursos es mediante hechos históricos, culturales o naturales, en las cuales las autoridades municipales han aprovechado para enriquecer su patrimonio.

1.2.7. Capacidad económica

Cada municipio es una entidad autónoma que, como se menciona en esta investigación, tiene patrimonio propio. En el Artículo 131 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, se establece: “El alcalde municipal, asesorado por las comisiones de finanzas y probidad y funcionarios municipales, con sujeción a las normas presupuestarias contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, este Código, y la Ley Orgánica del Presupuesto, formulará el proyecto de presupuesto en coordinación con las políticas públicas vigentes, y en la primera semana del mes de octubre de cada año, lo someterá a la consideración del Concejo Municipal que, al aprobarlo, podrá hacerle las modificaciones convenientes. El



presupuesto debe quedar aprobado a más tardar el quince (15) de diciembre de cada año. Si se iniciare el ejercicio siguiente sin estar aprobado el nuevo presupuesto, regirá el del año anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Concejo Municipal”.

Este artículo es de importancia para poder planificar de forma eficiente, honrada y transparente el uso de los recursos públicos, con visión y estrategias orientado al desarrollo local, para trabajar los proyectos que atiendan las necesidades prioritarias del municipio y un adecuado manejo de los servicios municipales a favor de la población del municipio.

1.3. Competencias del municipio

Según el Artículo 6 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala: “Las competencias de los municipios son: a) Propias y b) Atribuidas por delegación. Las competencias propias son todas aquellas inherentes a su autonomía establecida constitucionalmente de acuerdo a sus propios fines. Las competencias atribuidas son las que el Gobierno Central delega a los municipios mediante convenio y se ejercen en los términos de la delegación o transferencia respetando la potestad de auto organización de los servicios del municipio, establecidos en ese Código”.

El principio de legalidad alude que todo funcionario público y las entidades estatales pueden hacer lo que la ley les permite, en el caso de los municipios su competencia es estrictamente a la administración del gobierno local para que puedan satisfacer de forma

eficiente y efectiva las necesidades de la población del municipio, mediante los servicios públicos municipales.

El artículo referido señala dos tipos de competencias municipales. “Las competencias propias del municipio son aquellas inherentes a su autonomía establecida constitucionalmente, de acuerdo a sus fines propios”.³ Constituye la armonía para la realización de los fines del municipio en la búsqueda del bien común, para satisfacer las necesidades de sus habitantes.

Dentro de las competencias propias, se puede mencionar que el municipio actúa en beneficio de sus habitantes, a través de la prestación de servicios y de múltiples actividades para satisfacer íntegramente las necesidades de los vecinos. Todo esto dotado por la ley, la que le atribuye a cada municipio realizar dichas actuaciones, a esto es a lo que se le conoce como competencias propias.

”Entre las competencias propias del municipio encontramos lo referente al abastecimiento de agua potable, alcantarillado, el alumbrado público, además de la regulación y administración de mercados, de los desechos sólidos, limpieza, el ornato municipal, también la regulación de transportes de pasajeros, la autorización de licencias de construcción de obras públicas o privadas dentro de la circunscripción municipal, gestionar la educación preprimaria y primaria, así como la educación cultural, servicio de guarderías su propia policía municipal, impulsar las jornadas médicas, bibliotecas

³ *Ibíd.* Pág. 18.

municipales y de Catastro Municipal”.⁴ Servicios públicos municipales necesarios para satisfacer las necesidades de los habitantes del municipio, con el objeto de buscar siempre el bien común de los habitantes.

En el párrafo anterior, Matta describe todas las actividades a las que se refiere el concepto de competencias propias del municipio, a través de todas ellas, el municipio ejerce la autonomía. No solo se refiere a la recaudación de tributos o impuestos para la satisfacción de necesidades de la población, sino que, también se refiere a que, a través de esas facultades, el municipio trata de satisfacer las necesidades de los vecinos que viven dentro de su circunscripción territorial de forma directa. Por ejemplo, a través de la prestación de servicios directos como la educación preprimaria y primaria, no se recaudan fondos, pero sí se satisfacen necesidades directamente de la población, o la implementación de talleres gratuitos de capacitación para los vecinos.

Por otra parte, existen las competencias delegadas o atribuidas: “Las competencias que el Gobierno Central delega a los municipios mediante convenio y se ejercen en los términos de la delegación o transferencia, respetando la potestad de auto-organización de los servicios del municipio”.⁵

En este tipo de competencias, el municipio ejerce facultades que le competen al gobierno central, pero, con el fin de desahogar al gobierno de algunas funciones, delegando algunas a las autoridades municipales.

⁴ *Ibíd.* Pág. 18.

⁵ *Ibíd.* Pág. 19.

En conclusión, se mencionó que existen dos tipos de competencias municipales: Las propias del municipio y las delegadas o atribuidas. Las propias del municipio consisten en facultades que la ley le otorga a los municipios para que satisfaga las necesidades de su población; mientras las delegadas o atribuidas son facultades que le pertenecen al gobierno central, pero este se las delega a los municipios, para que el propio municipio sea quien las supla.

1.4. Autonomía municipal

Al hablar de autonomía, se hace algún tipo de referencia a la independencia institucional; pues los entes que son considerados como autónomos, no tienen dependencia económica o jurídica de otro órgano. El Artículo 3 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Autonomía. En ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, éste elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos”. Algo a resaltar también es que la autonomía de la cual están dotados los municipios es otorgada por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los municipios son autónomos porque eligen a sus propias autoridades, además obtienen y disponen de sus recursos y también tienen sus reglamentos u ordenanzas locales.

Esta autonomía nace junto con la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 1985, la cual entró en vigencia el 14 de enero de 1986; se podría decir que ese día nace la actual autonomía municipal.

“La autonomía implica el reconocimiento de la capacidad de organización por parte de las entidades municipales, en cuanto poder desarrollar sus fines y servicios mediante sus propios reglamentos y adoptar la estructura orgánica y funcional más adecuada de conformidad con sus necesidades locales”.⁶

Lo que manifiesta este autor en el párrafo anterior es que para que un órgano o entidad sean autónomos, el Estado debe de observar que ese ente sea capaz, la ley no le otorgaría autonomía a quien no puede ejercerla.

“El municipio no constituye una unidad soberana dentro del Estado, ni un poder que se encuentra al lado de los poderes expresamente establecidos en la Constitución; el Municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada”.⁷

A pesar de la autonomía de la cual está dotado un municipio, este sigue subordinado a un poder superior. También se hace énfasis en que la autonomía no es lo mismo a la soberanía, pues un municipio no es soberano, porque este pertenece a un Estado quien de cierta forma ejerce control sobre el municipio.

⁶ Matta Consuegra. **Introducción al Derecho Municipal Guatemalteco**. Pág. 39.

⁷ *Ibíd.* Pág. 39.

1.5. Creación de un municipio

El ordenamiento territorial de la República de Guatemala está dividido en barrios, cantones, aldeas, etc. Siendo estas últimas lo más cercano a un municipio. EL Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, señala que, para la creación de un municipio se deben observar algunos requisitos previos, llevar un procedimiento de tipo administrativo en donde participan instituciones del gobierno, y, por último, un proceso legislativo. En este punto de la investigación se incluyen las distintas fases de esos procedimientos, para poder estudiar el proceso completo de creación del municipio.

Primer paso: Observación de requisitos previos, antes de iniciar con el trámite para la creación de un municipio, se debe cumplir con los requisitos que señala el Artículo 28 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala:

- “a) Que tenga veinte mil (20,000) habitantes, o más;
- b) Que pueda asignársele una circunscripción territorial para la satisfacción de las necesidades de sus vecinos y posibilidades de desarrollo social, económico y cultural, dentro de la cual cuente con los recursos naturales y financieros que le permiten y garanticen la prestación y mantenimiento de los servicios públicos locales. Para lo expuesto, el Instituto Geográfico Nacional deberá emitir dictamen, en el que se definirán los límites del territorio del nuevo municipio;
- c) Que la circunscripción municipal asignada al nuevo municipio no perjudique los recursos naturales y financieros esenciales para la existencia del municipio del cual se está separando. Respecto de dicha situación, los Ministerios de Ambiente y Recursos



Naturales y de Finanzas Públicas, respectivamente, deberán emitir los dictámenes que señalen que no se perjudican dichos recursos;

- d) Que exista infraestructura física y social básica que garantice condiciones aceptables para el desarrollo del nuevo municipio. Para el efecto, el Concejo Municipal solicitará dicho informe a la Oficina Municipal de Planificación del municipio del cual se segregará el nuevo municipio;
- e) Que se garanticen fuentes de ingreso de naturaleza constante, lo que debe ser garantizado por el Concejo Municipal del cual se segregará el nuevo municipio;
- f) Que se haya emitido dictamen técnico favorable por parte de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, considerando los insumos técnicos y de información de las instituciones y dependencias pertinentes”.

La ley señala que la aldea o el lugar que desee convertirse en municipio debe cumplir con estos requisitos antes de presentar la solicitud. Es por esa razón que en el presente trabajo de investigación se colocan dichos requerimientos como primer paso, pues sin estos no se puede iniciar con el trámite. Cumplidos estos requisitos, se continúa con el proceso que se detalla a continuación.

Segundo paso: Presentación de la solicitud, la solicitud se presenta ante Gobernación Departamental del departamento donde se encuentra actualmente el lugar que desea convertirse en municipio. En dicha solicitud deben firmar, por lo menos, el 10% de habitantes del lugar que probablemente se convertirá en municipio, exponiendo hechos y causas que motivan el requerimiento, generalmente se conforma para poder administrar sus propios recursos en beneficio de la comunidad.

Tercer paso: Calificación de la solicitud, Gobernación Departamental verificará solicitud que fue presentada cumple con los requisitos establecidos en la ley, esta calificación la debe realizar, según el Artículo 29 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en un plazo no mayor de 30 días siguientes a la presentación de la solicitud. Si la solicitud cumple con todos los requisitos, se continuará con el proceso.

Cuarto paso: Audiencia a los representantes de los vecinos y autoridades locales de las comunidades o lugares del correspondiente municipio, y audiencia a los concejos municipales de la municipalidad o municipalidades afectadas, calificada la solicitud, Gobernación Departamental dará audiencias a estos interesados para que se pronuncien en cuanto al posible nuevo municipio.

Quinto paso: Elevar el expediente al Ministerio de Gobernación, luego que Gobernación Departamental conozca las opiniones de los interesados enumeradas en el párrafo anterior y realizadas todas las investigaciones pertinentes, el Gobernador Departamental dará opinión por escrito; con estas opiniones dentro del expediente, lo elevará al Ministerio de Gobernación.

Sexto paso: Expediente recibido por el Ministerio de Gobernación, dicho ministerio recibe el expediente en el que se incluyen las opiniones de los interesados, este ministerio contará con seis meses contados a partir de la recepción del expediente para realizar un análisis, verificar cumplimientos de requisitos, completar estudios y diligencias. Decidirá, a través de un dictamen, sobre la creación o no del nuevo municipio. Si se decide que sí



ve factible la creación del nuevo municipio, envía el expediente al Presidente de la República de Guatemala.

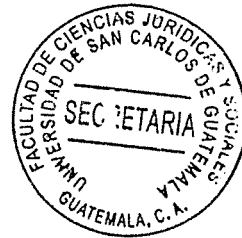
Séptimo paso: Recepción del expediente por el Presidente de la República de Guatemala, con el dictamen emitido por el Ministerio de Gobernación, el Presidente de la República de Guatemala y si lo considera viable, enviará al Congreso de la República de Guatemala, una iniciativa de ley para su creación jurídica. Al Presidente de la República de Guatemala la ley le otorga un plazo de 30 días para que realice esta solicitud al Congreso de la República de Guatemala.

Octavo paso: Iniciativa de ley recibida por el Congreso de la República de Guatemala, enviada la solicitud por el Presidente de la República de Guatemala, el Congreso de la República de Guatemala conocerá dicha iniciativa como una iniciativa de ley normal, la cual tendrá que ser conocida en lecturas formales y llevar a cabo el procedimiento que le da vigencia a una ley en Guatemala. El Congreso de la República de Guatemala, si así lo considera, someterá a consultas la creación del nuevo municipio, para conocer las opiniones de los poblados que se pueden ver afectados.

Es así como se crea a un nuevo municipio en la República de Guatemala. Es importante destacar que el Ministerio de Gobernación puede dar un dictamen desfavorable e interrumpir el procedimiento. Asimismo, el Presidente de la República de Guatemala, si considera que no es viable, también tiene la facultad de no enviar al Congreso de la República de Guatemala el expediente; y así también terminar con el proceso. El nuevo municipio nace cuando el Congreso aprueba el decreto de creación, por medio del



procedimiento legislativo y este entra en vigencia al ser sancionado por el Presidente de la República de Guatemala y que sea publicado en el diario oficial. La cabecera municipal se establece en ese mismo decreto.





CAPÍTULO II

2. Formas de financiamiento del municipio

El municipio es autosostenible, autónomo y que posee sus propios recursos. También posee algunas facultades para obtener recursos, dentro de este capítulo se estudia y se hace un análisis sobre las formas que tienen los municipios para financiarse y de esta forma, poder satisfacer las necesidades propias del municipio y de sus habitantes.

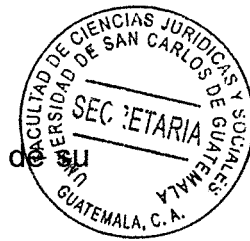
Es importante recalcar que la recaudación de recursos para el municipio es para su propio beneficio, tal como lo señala el Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Autonomía Municipal. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas.

Entre otras funciones les corresponde:

- a) Elegir a sus propias autoridades;
- b) Obtener y disponer de sus recursos; y
- c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos Respectivos".

La obtención de recursos es una facultad otorgada constitucionalmente al municipio, pero, al mismo tiempo, la ley señala la disposición de los recursos para el propio municipio, y que, las autoridades encargadas, sean quienes dispongan de los recursos



para satisfacer de la manera que ellos crean más convenientes las necesidades de su territorio y vecinos.

2.1. Aporte constitucional

A pesar de que, los municipios pueden ser (en cierta forma) autosostenibles, y que los municipios recaudan sus propios recursos para la satisfacción de necesidades de los vecinos, estos dependen también, de algún porcentaje, del presupuesto que les asigna el gobierno central. Según la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado debe asignar un 10 por ciento del presupuesto general a las municipalidades. El Artículo 257 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, un diez por ciento de este para las Municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma que la ley determine, y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejore la calidad de vida de los habitantes”.

El porcentaje que asigna la Constitución Política de la República de Guatemala a las municipalidades debe ser distribuido de manera que los municipios más grandes reciban un mayor porcentaje, es decir que, el Estado anualmente asigna 10 por ciento de su presupuesto a todos los municipios de la República de Guatemala, luego este es distribuido de forma proporcional, tomando en cuenta número de habitantes y necesidades del municipio.

El segundo párrafo del Artículo 14 del Decreto Número 54-2022 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para El Ejercicio Fiscal 2023 señala que: “Las instituciones Descentralizadas y Autónomas deberán continuar con la implementación de los Módulos de PpR para el presente ejercicio fiscal, asimismo, en el caso de los Organismos del Estado deberán realizar las gestiones para avanzar con la implementación de los mismos, en ambos casos con la asesoría del Ministerio de Finanzas Publicas. En el caso de las municipalidades se realizará de forma gradual”.

Cada año, a través del Concejo Municipal y de otros órganos del municipio, junto con la asesoría de comisiones de finanzas y probidad, los municipios formulan un presupuesto, que, al estar aprobado, es enviado al ejecutivo para que este les asigne la cantidad acordada. Si la cantidad no es acordada o aprobada, el municipio continuará con el presupuesto del último año fiscal.

2.2. Tributos

“Los tributos son ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por el Estado”.⁸

Al mencionar la palabra pecuniario, significa que el tributo debe ser pagado en dinero; esto quiere decir que, el Estado, a través de las instituciones asignadas a la recaudación,

⁸ Gálvez Erika. **Derecho Tributario Guatemalteco**. Pág. 67.

puede exigir de las personas (individuales o colectivas) el pago de cierta prestación llamada tributo. Comúnmente los tributos serán en dinero, aunque, en algunas ocasiones especiales, el contribuyente puede cumplir el pago de sus tributos con bienes.

A su vez, los tributos se pueden dividir en impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras. Todos estos conceptos mencionados son contribuciones que las personas (también llamadas contribuyentes en el ámbito tributario) pagan al Estado para que este pueda satisfacer sus necesidades, a través de la prestación de servicios públicos, el funcionamiento de los diferentes órganos del Estado y como una forma de sostenimiento del propio Estado.

Por el tipo de investigación y los métodos utilizados en este trabajo, se analiza de lo general a lo específico, por lo tanto, es importante dejar claro el concepto de tributo para poder comprender cada uno de estos, hasta llegar a lo más específico para poder definir puntualmente que son los impuestos municipales. A partir del punto siguiente, se estudia cada tributo que se considera importante para la investigación.

2.3. Impuestos

“Los impuestos son tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente”.⁹

⁹ *Ibíd.* Pág. 74.

La definición general que nos presenta Gálvez en cuanto a impuestos, es importante destacar para este trabajo de investigación, que los impuestos se pueden derivar de actos o hechos del administrado o contribuyente, es decir, de los particulares que se encuentren debidamente registradas ante el ente recaudador.

A este acto o hecho del administrado se le denomina hecho generador, el hecho generador es una actividad que realiza una persona, la cual va a tener consecuencias jurídicas y tributarias, por ejemplo: el celebrar una compraventa de un bien, la voluntad de la persona es la adquisición de ese bien, pero, el acto de adquirir ese bien genera algo llamado impuesto. El impuesto que paga esta persona no necesariamente recibe la misma persona de forma directa, sino que es un tributo que se le paga al Estado, para que este administre todo lo que está siendo recaudado y lo invierta en servicios públicos, para que todos los habitantes del Estado suplan sus necesidades. Por lo que, un impuesto lo paga una persona al Estado, para que este trate de conseguir su fin primordial, el bien común.

2.4. Arbitrios

Arbitrio: "Se conoce como aquel tributo, que es decretado a favor de una o varias Municipalidades, correspondiendo con exclusividad al Congreso de la República el decretarlo, así como determinar las bases de la recaudación, especialmente el hecho generador de la relación tributaria".¹⁰

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 77.

El hecho generador es la actividad del particular que crea el pago de algún tributo. En este caso el tributo denominado arbitrio será en beneficio de un municipio.

El Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, proporciona una definición de finanzas municipales, siendo esta la siguiente: “Las finanzas del municipio comprenden el conjunto de bienes, ingresos y obligaciones que conforman el activo y el pasivo del municipio”.

Dentro de estas finanzas se encuentran los arbitrios, por lo tanto, también se puede decir que los arbitrios son una forma de financiamiento del municipio, en el que los beneficios son para el mismo municipio. Para comprender de mejor forma la diferencia entre arbitrio y otro tipo de tributo, a continuación, se enumeran las características propias de los arbitrios señaladas por Erika Gálvez Anléu:

- a) No tienen una contraprestación: Es decir que la persona que contribuye con el pago de arbitrios no obtiene una compensación directa por este.
- b) Tienen que estar regulados mediante una norma emitida por el Congreso de la República de Guatemala: Como se menciona, el Congreso de la República de Guatemala es el único ente facultado para aprobar nuevos arbitrios.
- c) Algunos arbitrios tienen un destino regulado en alguna ley: Puede ser que en la misma norma que creó al arbitrio, ahí mismo esté regulado a dónde deben ser destinados esos fondos.
- d) Se pagan de forma periódica: El pago de los arbitrios puede ser anual, semestral, trimestral, mensual, tal y como lo establezca la Ley, que fija el plazo para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.



2.5. Contribuciones especiales y contribuciones por mejoras

Otros tributos que se pagan son las contribuciones, de estas existen dos tipos: especiales y por mejoras; el Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala menciona en el Artículo 13 que: “Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales. Contribución especial por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado”.

En conclusión, se puede mencionar que las contribuciones especiales son aquellas destinadas a crear beneficios directos para el contribuyente, es un tributo del cual, quién lo paga, ve su beneficio. Por su parte, las contribuciones por mejoras son aquellas que se recaudan con el fin de costear la obra pública derivada de la plusvalía de bienes inmuebles.

2.6. Fondos privativos por el cobro de multas

Como se menciona, las municipalidades tienen la facultad de crear tributos para su propio sostenimiento o beneficio. El Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, señala en el primer párrafo del Artículo 151: “En el ejercicio de su facultad sancionatoria, la municipalidad podrá imponer, según sea el caso,

las siguientes sanciones por faltas administrativas o infracciones legales administrativas cometidas contra las ordenanzas, reglamentos o disposiciones municipales y el presente Código”. Para poder obtener el debido cumplimiento de las normas jurídicas, resulta necesario que las mismas se establezca una sanción ante su incumplimiento, por lo cual, para mantener el orden y el ornato dentro del municipio, se le otorga esa facultad sancionadora a las municipalidades, respetando el derecho de defensa y el debido proceso para el sancionado.

En el tercer párrafo del Artículo 151 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, también se menciona que: “Las multas se graduarán entre un mínimo de cincuenta quetzales (Q50.00), a un máximo de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), según la naturaleza y gravedad de la falta. Sin embargo, cuando la gravedad de la falta afecte notoriamente los intereses del municipio, el monto del rango superior de la sanción podrá elevarse al cien por ciento (100%) del daño causado”.

De esta cuenta, es como las municipalidades tienen otra forma de financiamiento en el cobro de multas, fondos que pueden ser utilizados para satisfacer las necesidades del municipio.

2.7. Endeudamiento del municipio

Para suplir alguna necesidad urgente o simplemente para cubrir los gastos municipales, los municipios pueden solicitar préstamos, atendiendo los requisitos establecidos en la

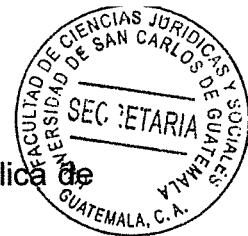
ley, principalmente, atendiendo al Principio de Capacidad Económica. Este principio establece que, si se solicita un préstamo, el municipio debe tener la capacidad de devolver el monto prestado, el monto máximo por el que una municipalidad puede solicitar un préstamo, será calculado de acuerdo con sus ingresos y egresos para un año.

Asimismo, la ley también emana que las autoridades municipales deben rendir cuentas e informar en qué recursos se gastaron dicho préstamo. El Artículo 117 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “En el mes de febrero de cada año, los Concejos Municipales que utilicen préstamos internos o externos, deberán informar a la población, a través de los Concejos Municipales de Desarrollo y de los medios de comunicación disponibles, sobre el destino y la ejecución de los recursos”.

A través del informe de los concejos municipales se garantiza a la población la transparencia en el buen uso y manejo de los fondos adquiridos mediante préstamos.

2.8. Servicios municipales

Los servicios municipales son aquellas actividades realizadas por la autoridad municipal para satisfacer las necesidades de la población del municipio. Esta definición es comparable a la definición propiamente de servicios públicos en el Derecho Administrativo; a diferencia que los servicios municipales, son servicios locales, es decir, para ciertas comunidades dentro de la jurisdicción del municipio, no para la población de todo un Estado en general.



Según el Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, los principales servicios públicos que deben prestar las municipalidades son: Abastecer agua potable a la población, alcantarillado y drenajes, prestar el servicio de alumbrado público, limpieza, ornato, pavimentación de vías públicas, transporte de pasajeros, administrar bibliotecas públicas, prestación del servicio de policía municipal.

El Artículo 72 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, regula que: “El municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales de su circunscripción territorial y, por lo tanto, tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, en los términos indicados en los artículos anteriores, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo y, en su caso, la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios”.

A raíz de este artículo, también se puede mencionar que, la prestación de los servicios públicos municipales ayuda al desarrollo económico y sostenimiento del municipio, al establecer los cobros realizados a los vecinos que solicitan la prestación del servicio.

Es por esta razón, que se puede concluir que la prestación de los servicios municipales es otra forma de financiamiento del municipio, ya que, con los ingresos obtenidos con la prestación de estos servicios, obtienen más recursos, los cuáles se pueden utilizar, para el mismo sostenimiento de la prestación de estos servicios y así satisfacer las necesidades del municipio.



CAPÍTULO III

3. Procedimientos administrativos y sus ejecuciones

En el presente trabajo de investigación es importante que se estudie el procedimiento administrativo, las sanciones que se imponen a través de este y sus respectivas ejecuciones. También cabe mencionar analicen los recursos o impugnaciones que se pueden interponer para que de esta manera el lector tenga las herramientas suficientes al momento de leer el último capítulo, en el que se plantean las posibles respuestas a la problemática presentada.

3.1. Aspectos generales del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo es el conjunto de pasos que una persona debe seguir para solicitar alguna cuestión ante la administración pública. “En la administración pública guatemalteca, la terminación de procedimiento administrativo se conoce con el nombre de agotamiento de la vía gubernativa o agotamiento de la vía administrativa”.¹¹

Esto significa que un particular que desee obtener respuesta a las peticiones realizadas a la autoridad administrativa, debe iniciar un procedimiento administrativo primero ante el órgano administrativo, antes de acudir a cualquier órgano jurisdiccional, a esto se le conoce como principio de definitividad.

¹¹ Castillo Jorge. **Derecho Administrativo**. Pág. 705.



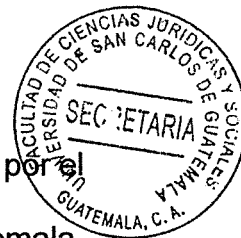
A esta solicitud que se hace ante la administración se le conoce como Derecho de Petición. El Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala:

“Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna”.

La carta magna de Guatemala otorga a los habitantes el derecho fundamental de poder hacer solicitudes ante las autoridades de la administración pública, ya sea por interés general o particular, en forma verbal o por escrito, la cual, a su vez, está obligada a recibir esas solicitudes y a resolverlas dentro de un plazo. Desde la solicitud iniciada por la persona individual o colectiva, hasta la respectiva resolución, es a lo que se le conoce como procedimiento administrativo.

3.2. Procedimiento administrativo municipal

El procedimiento administrativo municipal consiste en la serie de pasos desde una solicitud realizada ante autoridad municipal competente hasta la respectiva resolución; el Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, se utiliza, en este caso, como complemento de las leyes y reglamentos administrativos, así como otras normas procesales. Las diferencias con el procedimiento administrativo



común radican en que el procedimiento administrativo municipal, se rige, en parte, por el Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, las ordenanzas municipales dictadas por el Concejo Municipal y que las autoridades que conocen las solicitudes, son los órganos municipales competentes para el efecto.

3.3. Principios del procedimiento administrativo municipal

A diferencia del procedimiento administrativo, el procedimiento administrativo municipal se rige por algunos principios que están regulados en el Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, esto no significa que no se deban de observar otros principios regulados en otras leyes o reglamentos, pues, como menciona, el Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, únicamente complementa esas otras regulaciones, estos principios son:

- a) Impulso de oficio: Este principio se refiere a que la administración pública (en este caso municipal) al tener conocimiento de alguna situación, debe iniciar el procedimiento administrativo, sin necesidad de haber alguna solicitud propiamente realizada por el particular.
- b) Derecho de audiencia: Dentro de un proceso administrativo municipal se debe conceder audiencia a todos los interesados para que hagan su manifestación y aporten los medios de prueba que estimen pertinentes.
- c) Celeridad: El procedimiento administrativo se debe llevar a cabo en el menor número de etapas posibles.

- d) Sencillez: No es necesario que el procedimiento administrativo municipal requiera de mayores formalismos.
- e) Eficacia: Esto se refiere a que el procedimiento administrativo municipal debe cumplir con su finalidad, es decir, resolver un conflicto de esta materia.
- f) Gratuidad: Ninguna autoridad municipal puede cobrar de ninguna forma por ninguna solicitud realizada ante dicha autoridad.

3.4. Recursos del procedimiento administrativo

Como se ha mencionado en esta investigación, el procedimiento administrativo es una serie de pasos que resuelve el propio órgano de la administración pública, cuando un particular no está de acuerdo con la resolución emitida por el órgano administrativo, está en su derecho de poder impugnar dicha resolución, a esto se le conoce como recurso administrativo para que la decisión tomada pueda ser analizada por el superior jerárquico o en su caso pueda ser evaluada nuevamente por quien la dictó.

Existen dos recursos en materia administrativa: recurso de revocatoria, conocido en la doctrina como revisión jerárquica y recurso de reposición conocido en la doctrina como reconsideración. Según el Artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala: “Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que le hubiere dictado”.

Esto significa que al interponer un recurso de revocatoria se debe tener en cuenta que el órgano de la administración pública que resolvió debe tener superior jerárquico, ya que es el superior el encargado de conocer y resolver dicha impugnación.

Por el contrario, el recurso de reposición es aquel que se interpone cuando el superior jerárquico es quién conoció el procedimiento administrativo. El Artículo 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida”.

Estos recursos son los mecanismos de control administrativo en donde la autoridad superior del órgano administrativo revisa las actuaciones dictadas por las autoridades de menor jerarquía o bien reconsiderar su decisión si quien dictó la resolución no tiene superior jerárquico.

3.5. Proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo es un juicio de conocimiento toda vez que por medio de este se declara un derecho en cuestión, este es de única instancia, en el cual existe una controversia, los sujetos que intervienen son un particular (administrado) contra la Administración Pública.



El proceso contencioso administrativo es un método de control privativo; es decir que, interpone contra una resolución o acto de la Administración Pública.

Para iniciar el proceso contencioso administrativo, tiene que estar agotada la vía administrativa en todas sus fases, esto significa que, incluso deben estar resueltos los recursos, en caso se haya recurrido la resolución o en todo caso, se haya provocado un silencio administrativo, esto significa que el órgano administrativo no resolvió en tiempo. Estos son los presupuestos para la procedencia del proceso contencioso administrativo.

En Guatemala no existe un código procesal administrativo; por lo que el proceso del cual trata este punto de la investigación está regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, complementándolo el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. El órgano encargado de conocer este tipo de procesos es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien es el encargado de analizar la juridicidad de las resoluciones dictadas por las autoridades de la administración pública.

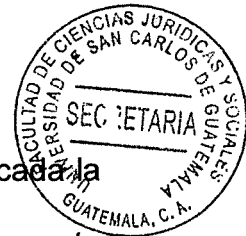
Actualmente este tribunal está conformado por seis salas, las cuales están integradas por tres magistrados titulares y dos suplentes cada una. De estas seis salas, tres tienen competencia en materia contenciosa administrativa que no sea de carácter tributario y tres tienen competencia en materia contenciosa administrativa para analizar directamente temas de carácter tributario, este último procedimiento se rige por las normas del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala.

3.6. Casación contra sentencias de lo contencioso administrativo

El tercer párrafo del Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala prescribe que: “Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación”.

Haciendo referencia que, cuando se finaliza un proceso de lo contencioso administrativo, el cual su naturaleza jurídica es que este proceso es de única instancia, el único recurso que puede interponerse es el de casación. Recurso extraordinario que, para su interposición, tramitación y resolución, se deben integrar con las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, tal y como lo establece el Artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, regula varios medios de impugnación que se utilizan en el derecho común, dentro de estos se encuentra el de casación. El numeral 1 del Artículo 621 de este cuerpo legal establece que la casación se puede interponer: “1. Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables”. Siendo por ello procedente su interposición en contra de lo resuelto por la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente.



El plazo para interponer el recurso de casación es de 15 días después de notificada la sentencia del proceso contencioso administrativo, es un recurso eminentemente formalista, este se interpone ante la Corte Suprema de Justicia, la ley señala que en ese escrito inicial se debe colocar cuáles son los derechos que se cree que están siendo violentados a través de la resolución, estos serán objeto del análisis de los magistrados de la Cámara Civil, de la Corte Suprema de Justicia, luego de aceptada la solicitud se señala día y hora para la vista, la cual tendrá que ser dentro de los 15 días siguientes; por último, se dicta la sentencia de casación, también dentro de 15 días, posteriores a la vista; contra esta resolución nada más proceden los recursos de aclaración y ampliación.

3.7. Ejecución de sentencias de lo contencioso administrativo

Cuando la sentencia del proceso de lo contencioso administrativo se encuentra firme, esta se puede ejecutar a través de dos vías: ejecución en la vía de apremio o el procedimiento económico coactivo. La primera vía se plantea cuando la resolución del proceso contencioso administrativo es a favor del particular, o sea, se ejecuta al Estado. Por el contrario, cuando la resolución es favorable al Estado, en contra del particular, el Estado lo ejecuta a través de un procedimiento económico coactivo.

La ejecución en la vía de apremio es un proceso de ejecución, regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, mediante el cual una persona trata de que se le cumpla un derecho previamente establecido, como lo es en el caso del proceso contencioso administrativo,

pues, a través de esta vía, se ejecuta la sentencia que se ha dictado anteriormente, para que se cumpla el derecho que en la mencionada sentencia se estableció.

Por el contrario, cuando es el Estado de Guatemala a través de las instituciones que lo conforman, ya sea autónoma, descentralizada, centralizada o técnica quien reclama hacer valer un derecho previamente establecido por una de las salas de lo Contencioso Administrativo, el Estado debe promover un procedimiento económico coactivo, que al igual que la vía de apremio, es un proceso de ejecución para tratar de hacer valer un derecho. A diferencia de la vía de apremio, para el procedimiento económico coactivo, existe un órgano específico para el conocimiento de estos procesos, el cual es el Juzgado de Primera Instancia de lo Económico Coactivo.

El procedimiento económico coactivo tiene lugar también, cuando uno de los títulos para ejecución sea cualquiera de los siguientes, de conformidad con el Artículo 83 de la Ley del Tribunal de Cuentas, Decreto Número 1126 del Congreso de la República de Guatemala:

- “1. Certificación que contenga sentencia firme dictada en juicio de cuentas.
2. Certificación que contenga sentencia firme con motivo de aplicación de la Ley de Probidad.
3. Certificación o actuaciones que contengan el derecho definitivo establecido y el adeudo líquido y exigible.
4. Certificación que contenga la liquidación definitiva practicada por la autoridad competente, en caso de falta de pago total o parcial de impuestos, tasas, arbitrios, cuotas o contribuciones.

5. Certificación en que se transcriba la resolución que imponga multa administrativa municipal y la causa de la sanción.
6. Testimonio de la escritura pública en que conste la obligación que debe hacerse efectiva.
7. Certificación del reconocimiento de la obligación hecha ante autoridad o funcionario competente.
8. Certificación de sentencia firme o resolución dictada por cualquier tribunal o autoridad competente en la que se establezca una obligación que deba hacerse efectiva por el procedimiento económico-coactivo”.

Para la procedencia del procedimiento económico-coactivo, el título ejecutivo es fundamental, en donde el juez califica los requisitos de liquidez, firmeza y exigibilidad, conforme al fundamento de derecho que cita la parte ejecutante en su demanda, documento que debe encuadrarse en los títulos contenidos en el artículo citado.

También existe un procedimiento económico coactivo en materia tributaria, que, como su nombre lo indica, es un proceso en el cual el Estado está ejecutando una sentencia, resolución administrativa, fianza que garantice los tributos, reconocimiento unilateral del adeudo tributario y toda clase de documentos referentes a deudas tributarias que por disposición legal tengan fuerza ejecutiva, en la cual un particular le debe la prestación de tributos.

Existen tres diferencias puntuales con el esquema de un procedimiento económico-coactivo del tribunal de cuentas: una diferencia es que en el económico coactivo tributario



lo inicia la Superintendencia de Administración Tributaria, entidad descentralizada que dentro de las funciones que le otorga la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, literal e) del Artículo 3, el cual establece: "...promover y ejecutar las acciones administrativas promover las acciones judiciales, que sean necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables de los tributos que adeuden, sus intereses y, si correspondes sus recargos y multas".

La Superintendencia de Administración Tributaria en su función de ente recaudador, debe de velar que los contribuyentes paguen sus tributos en la forma y tiempo que establece la legislación, ya que dichos recursos son utilizados para financiar el correcto funcionamiento del Estado.

Mientras que el procedimiento económico-coactivo es iniciado por los otras entidades estatales que pretenden hacer efectivo un derecho preestablecido, el emplazamiento en el procedimiento económico coactivo tributario es de cinco días y en el procedimiento económico-coactivo es de tres días, en caso de oposición o si se interpusieran excepciones en el procedimiento económico coactivo tributario se le otorga audiencia a la Superintendencia de Administración Tributaria por cinco días, mientras que en el procedimiento económico-coactivo regulado en la Ley del Tribunal de Cuentas se le otorga audiencia a la Procuraduría General de la Nación y al ejecutante por cinco días; y el período de prueba en el proceso tributario, no es de seis días, sino de 10 días.



CAPÍTULO IV

4. Regulación de anuncios en vías urbanas, vías extraurbanas y similares

El Derecho Administrativo y el Derecho Municipal, abarcan la regulación de varios temas o conflictos y, al ser una materia (Derecho Administrativo) que no está codificada, sumándose a que es sumamente extenso, se hace necesaria la observación y estudio de distintos cuerpos legales para comprender su regulación. Es por eso por lo que, en Guatemala existe una ley específica para regular la publicidad de vallas publicitarias, y es la Ley De Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Los anuncios que están regulados incluyen anuncios, rótulos, estructuras, vallas, mantas o similares que promocionen bienes o servicios.

4.1. Antecedentes históricos

Las vallas publicitarias tienen su origen en el siglo XVIII, cuando Aloys Senefelder inventó la litografía en la Ciudad de Munich, Alemania, la cual es la técnica o ciencia que se dedica a la impresión de dibujos en una piedra o en una plancha metálica para hacer reproducciones de forma económica de estampas, esta técnica hacía que los anuncios se pudieran imprimir en carteles publicitarios y que estos sobrevivieran a través del tiempo, incluso siendo resistentes a casi cualquier circunstancia climatológica. Jared Bell fue quién inició con la producción masiva de carteles, el promovía su negocio, el cual era un circo, esto alrededor del año 1835.



“En Guatemala a principios de 1940 surge un cambio en los periódicos, ya que en esta época nace la publicidad por medio de los gestores, quienes tenían a su cargo promover los anuncios. Este tipo de anuncios era muy primitivo y elemental; diez años más tarde surge el concepto de agencia publicitaria. En 1951 nace la primera agencia formal llamada Representaciones Publicitarias, fundada por Estela Molina S. quien fue reconocida por distintas organizaciones como la pionera de la publicidad en Guatemala. Después en 1955 se establece la primera agencia transnacional, McCann Erickson para Guatemala y Centroamérica, actualmente hay más de doscientas cincuenta agencias de publicidad entre nacionales y extranjeras”.¹²

La publicidad beneficia a muchas personas, ya que estimula la economía de quien contrata los servicios publicitarios para dar a conocer y promover los servicios o productos, también las agencias publicitarias que cobran por su servicio, sin dejar de lado al consumidor que al conocer las diferentes opciones de mercado puede evaluar para elegir la que mejor se adecúa a sus necesidades, incluso el Estado se beneficia a través de las tasas e impuestos generados por la actividad publicitaria en general.

Como es de conocimiento general, una de las características del derecho es que es una ciencia de carácter progresivo, pues se tiene que ir adaptando a las necesidades de una población o de un Estado, el uso de vallas publicitarias empezó a hacerse más común, en 1974 entra en vigencia la Ley de Rótulos y Anuncios en Carreteras y Vías Públicas Urbanas, Decreto Número 11-74 del Congreso de la República de Guatemala, una ley

¹² Díaz Figueroa, Anna Leonor. **Historia de la Publicidad en Guatemala Caso Creación SAATCHI & SAATCHI**. Pág. 12.



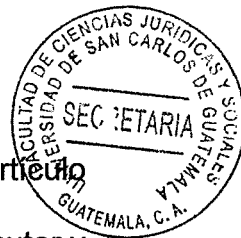
que regulaba el tema de la publicidad en vallas publicitarias, este es el primer antecedente histórico en cuanto a la regulación de este tema en Guatemala.

Luego de esto, en 1995 se emite el Decreto Número 43-95 del Congreso de la República de Guatemala, el cual estuvo vigente por casi ocho años, “El decreto 43-95 estaba contenido en un solo texto, este decreto lograba la convivencia humana con su ambiente, regulando en su capítulo IV normas relativas a la prohibición de la colocación de anuncios que dañaren la salud física o mental de la población, la colocación de anuncios en sitios o elementos naturales, la prohibición de colocar anuncios que impidieren la visibilidad de interés turístico o de tránsito, la prohibición de colocación de anuncios lujuriosos o denigrantes, la colocación de anuncios con partes móviles o animadas, la colocación de anuncios en aceras, carreteras, en áreas urbanas, entre otras”.¹³

Con las prohibiciones reguladas en el Decreto Número 45-95 del Congreso de la República de Guatemala, se logra la armonía con el entorno de un lugar, protegiendo los espacios rurales, urbanos y turísticos de la contaminación visual.

En 1996 se hicieron algunas reformas al Decreto Número 43-95 del Congreso de la República de Guatemala, una de las reformas consiste en delegar la responsabilidad de aplicación y regulación de vallas publicitarias a la Dirección General de Caminos: “Aquí se viola el artículo 253 de la Constitución Política de la República, que dice “Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas.” Además

¹³ Soto Arango, Leonel. **Iniciativa que Reforma la Ley De Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares**. Pág. 2.



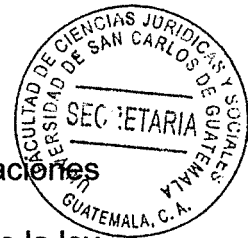
responsabiliza a una entidad de tercer orden a emitir un reglamento, que según el artículo 183 literal c) de la Constitución Política de la República indica que “promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviese facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes...”¹⁴

Delegar funciones a la Dirección General de Caminos que son competencia exclusivamente de cada municipio como la aplicación y regulación de vallas que se desean colocar dentro de su circunscripción territorial, es vulnerar la supremacía constitucional, consideración que hace el legislador en la exposición de motivos de la iniciativa referida.

Estas reformas, como señala Soto Arango, contravienen varios principios y normas constitucionales, aun así, continuaron vigentes por bastante tiempo, casi 8 años, fue hasta el año 2003, cuando se crea el Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares.

En el decreto mencionado, en la sección de considerandos, establece que el decreto anterior ya no se ajusta a la realidad nacional y que el proyecto que contiene la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, contiene preceptos positivos y funcionales, recopilados de las anteriores disposiciones jurídicas, así como aquellos que persiguen la armonía de la convivencia humana con su entorno, una recaudación

¹⁴ *Ibíd.*



justa y equitativa de los tributos, la eliminación de arbitrariedad en cuanto a autorizaciones de colocación de anuncios, así como una simplificación y ordenación adecuada de la ley con el objeto de hacerla aplicable y funcional.

4.2. Estructura de la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares

El Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, inicia con la parte considerativa, que aborda la necesidad de garantizar la libre competencia en un ambiente democrático. Haciendo también algunas referencias históricas con lo cual se justifica la creación del Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares.

En el primer capítulo, Disposiciones Generales, regula el objeto de la ley, el cual es la regulación de los anuncios o rótulos en vías urbanas, extraurbanas y similares que promueven la comercialización de bienes o prestación de servicios en toda la República de Guatemala. Así como la competencia en esta materia, algunos principios, destinos de los impuestos y definiciones.

El segundo capítulo, trata sobre los requisitos en vías extraurbanas y los requisitos en vías urbanas, que deben de cumplir para su colocación por los interesados, además resulta importante indicar que estos varían si desean colocarse en vías urbanas o extraurbanas, pues esta ley hace una diferencia entre esas dos áreas.

El tercer capítulo de la ley se hace mención a los permisos, exoneraciones y a los impuestos en vías urbanas e impuestos en vías extraurbanas, los presupuestos jurídicos para del hecho generador para sujetar la obligación tributaria, así como el cómputo de los tributos descritos en esa ley.

El capítulo cuarto trata acerca de las prohibiciones y de la colocación de anuncios; el capítulo quinto se hace referencias a los recursos contra las resoluciones que dicten las municipalidades del país y a las sanciones en que se pueden incurrir al cometer algunas de las prohibiciones. Por último, el capítulo sexto, se regulan las disposiciones finales y transitorias.

4.3. Competencia

Una de las razones por las cuales se emite un nuevo decreto para la regulación de este tema, es porque el Derecho debe adaptarse a la realidad nacional, además, la delegación a la Dirección de Caminos era inconstitucional, pues contraría el Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Autonomía Municipal. Los municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde:

- a. Elegir a sus propias autoridades;
- b. Obtener y disponer de sus recursos; y
- c. Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos”.

La autonomía es un privilegio que adquieren las instituciones del Estado de Guatemala de dos formas, cuando así lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala o bien en el decreto de su creación, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, sancionado, promulgado y publicado por el Organismo Ejecutivo, importancia que resulta relevante para no depender del control directo del Estado y poder regular su funcionamiento a través de sus autoridades.

A través del Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, se devuelve la competencia a las municipalidades del país en casi todos los casos, tal y como lo establece el Artículo 2 del referido cuerpo legal: “Órganos Competentes. La aplicación de esta Ley y su reglamento, corresponde a las municipalidades de la República en sus respectivas jurisdicciones, sin alterar su espíritu, ni el de la legislación vigente y tratados internacionales de los que Guatemala sea parte, especialmente las normas relativas al entorno humano. Se exceptúa la aplicación de la presente Ley por parte de las Municipalidades a las carreteras nacionales y departamentales que estén dentro de sus límites, las cuales serán reguladas por la sección de señalización y marcas de la Dirección General de Caminos”.

Con la emisión del nuevo decreto, se restaura el imperio de la ley, al facultar a las municipalidades para su aplicación dentro de su respectiva jurisdicción municipal, aprovechando los recursos que se pueden obtener a través del cuerpo normativo, resguardando las facultades de la Dirección General de Caminos en las carreteras nacionales y departamentales.



Se puede concluir entonces que, existen dos órganos competentes en esta materia las municipalidades que conforman los diferentes departamentos del país y la Dirección General de Caminos, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. Las municipalidades, al gozar de autonomía, otorgada por la Constitución Política de la República de Guatemala, son las encargadas de la administración y fiscalización de las vallas y anuncios dentro de su jurisdicción, pero, por el contrario, cuando las vallas o anuncios se encuentren en carreteras nacionales, la competencia la tendrá la Dirección General de Caminos.

“La Dirección General de Caminos es una dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, creada el 28 de mayo de 1920 mediante Acuerdo Gubernativo emitido por el presidente de la República: Carlos Herrera Luna y sus funciones están establecidas en el Acuerdo Gubernativo No. 520-99, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda”.¹⁵

La Dirección General de Caminos, al ser una institución técnica del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, no debe limitar el ordenamiento territorial dentro de la jurisdicción de un municipio, teniendo sus funciones limitadas conforme a los acuerdos gubernativos que dicte el Organismo Ejecutivo, para la administración de la red vial registrada en el país, lo cual implica lo relativo a las obras de construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las carreteras del país, reglamentos que no deben contrariar las disposiciones constitucionales ni las leyes ordinarias.

¹⁵ <https://caminos.gob.gt/quienes-somos.html>. (Consultado: 5 de mayo de 2023.)

4.4. Requisitos de los anuncios

Existen dos tipos de requisitos que deben cumplir los anuncios o vallas publicitarias para que puedan ser publicados en las vías públicas; unos requisitos son requeridos para anuncios en vías urbanas por parte de la Municipalidad y otros requisitos para anuncios en áreas extraurbanas por parte de la Dirección General de Caminos. Para esto es importante, que, según la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala, el área urbana es aquella que comprenden zonas industriales o comerciales dentro de los límites de áreas urbanas de los municipios; y las vías extraurbanas comprenden las áreas aledañas a las carreteras nacionales.

La Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 10 señala: "Requisitos en vías extraurbanas. En las vías extraurbanas la colocación, forma y detalle de anuncios deben sujetarse a lo siguiente:

- a) Deberán quedar fuera de los límites del derecho de vía, pudiendo solamente coincidir uno de sus extremos o todo el rótulo o anuncio, paralelamente a la línea del mencionado derecho.
- b) Deberán colocarse en lugares que no impidan vistas o motivos de legítimo interés turístico.
- c) Deberán ser colocados por lo menos a ciento cincuenta (150) metros uno del otro, en forma tal que no obstruyan la visibilidad de las señales de tránsito, puentes, intersección de vías o cruces férreas.



- d) Todo rótulo o anuncio deber presentarse en forma artistica, de tal manera que sirva de ornamento. Cuando hayan sufrido deterioro, o produzcan ruido, o vibraciones, o contaminación ambiental, o constituyan peligro en cualquier forma para el tránsito o las personas, previa comprobación, deberán repararse o retirarse en forma inmediata por el propietario o por la autoridad respectiva.
- e) Todo rótulo o anuncio lucrativo debe tener la identificación legible de la agencia de publicidad, fabricante e instalador del mismo.
- f) En el área adyacente a las carreteras del sistema nacional no se permitirá ningún anuncio que contenga, incluya o sea iluminado por cualquier luz o luces intermitentes o móviles.
- g) En el área adyacente a las carreteras del sistema nacional tampoco se permitirán luces que sean utilizadas en cualquier forma, relacionadas con anuncios cuyos rayos de iluminación sean dirigidos directamente a cualquier parte de la vía principal, que causen deslumbramiento de la visión de los conductores de vehículos, o que interfieran con la operación de toda clase de vehículos”.

Los anteriores son requisitos que establece la ley que limita la colocación de las vallas publicitarias en vías extraurbanas para evitar que su colocación de forma desproporcionada, privilegiando la seguridad de las personas.

Por otro lado, los requisitos para las vías urbanas, según el Artículo 11 de la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala, son los siguientes: “Requisitos en vías urbanas. Los anuncios colocados en vías públicas urbanas quedan sujetos a lo siguiente:

- a) Deberán colocarse de tal manera que no obstruyan la línea de visión, especialmente por su ubicación en la intersección o unión de vías, o la visibilidad de señales de tránsito, tales como semáforos, indicadores de vías, señales o avisos de peligro.
- b) Su presentación no debe desvirtuar lo aspectos arquitectónicos de las fachadas o edificios cercanos, ni proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza, edificio o monumento, ni debe alterar el valor arquitectónico, así como tampoco deben colocarse en lugares en donde alteren o desfiguren los paisajes, debiendo estar en todo caso en armonía con el medio que los rodea.
- c) Su figura, diseño o grafismo en general, debe guardar el respeto a la dignidad humana y a los buenos usos de lealtad en el comercio.
- d) Deberán ser estéticos, tanto en su forma y contenido, como en relación con el paisaje circundante.
- e) Los anuncios fijos a las paredes no deberán interferir con las placas de nomenclatura de las calles o numeración de casas.
- f) Su altura mínima a partir de las aceras o bordillos voladizos no puede ser menores de dos metros setenta centímetros (2. 70 cm.), siempre que no exceda a la línea vertical de las aceras. Los que estén fuera de la línea de las aceras o bordillos deberán tener una altura mínima de cuatro metros cincuenta centímetros (4. 50 cm.).
- g) Los anuncios en vitrinas o escaparates no quedan afectos a la presente Ley ni a reglamento alguno.
- h) Todo rótulo o anuncio que haya sufrido deterioro o que produzca ruido o vibraciones o contaminación ambiental o constituya peligro de cualquier forma para el tránsito y las personas debe ser reparado o retirado inmediatamente por el propietario o por la autoridad respectiva”.

En el mismo sentido las vallas en vías extraurbanas, los requisitos para áreas urbanas limitan la colocación de vallas publicitarias de tal forma que no constituyan en riesgo para las personas y que no contaminen visualmente el entorno urbano.

Ya que las áreas urbanas y extraurbanas son distintas, demográfica y territorialmente, es por esas razones que la ley establece requisitos distintos para cada área. Mediante la solicitud de estos requisitos, lo que trata de hacer el Estado es salvaguardar el bien común; además de eso, proteger el medio ambiente y la contaminación visual de los habitantes, así también que los anuncios o vallas no se obstaculicen entre sí.

4.5. Impuestos y exoneraciones

Al igual que en los requisitos para publicar un anuncio o valla publicitaria existe una división de urbanos y extraurbanos, para el cálculo de impuestos y exoneraciones, también se deben regular por esa clasificación. Según el Artículo 12 de la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala, los anuncios en vías extraurbanas tributan 30 quetzales al año por cada metro cuadrado de anuncio que se instale en cierta circunscripción municipal, y por lo tanto, los ingresos serán a favor de cada municipalidad que cubra esa circunscripción.

Por otra parte, para las vías urbanas también el impuesto será a favor de cada municipalidad donde esté instalado el anuncio, pero existen diferentes hechos generados del tributo, determinados en el Artículo 14 de la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías



Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala: “Impuestos en áreas públicas urbanas. Se decreta a favor de las municipalidades respectivas los tributos para toda clase de anuncios instalados, en la forma siguiente:

- a) Rótulos voladizos apoyados en lugares públicos municipales, cincuenta quetzales (Q.50.00) al año por metro cuadrado.
- b) Los voladizos apoyados en fachadas o marquesinas, cinco quetzales (Q.5.00) al año por metro cuadrado.
- c) En sombras colocadas en paradas de autobuses, cincuenta quetzales (Q. 50.00) al año por metro cuadrado o fracción.
- d) En puentes, pasarelas o similares cincuenta quetzales (Q. 50.00) por metro cuadrado al mes.
- e) En aceras, cincuenta quetzales (Q. 50.00) al año por metro cuadrado.
- f) En parquímetros, treinta quetzales (Q. 30.00) al año.
- g) En postes del alumbrado público, veinte quetzales (Q. 20.00) al año.
- h) Mantas y similares, dos quetzales (Q. 2.00) por metro cuadrado al mes”.

Conforme a los diferentes hechos generadores establecidos en la norma por la colocación de vallas publicitarias es el importe que el contribuyente debe cancelar ante la municipalidad cuya jurisdicción se encuentre el anuncio publicitario que pueden variar dependiendo el tamaño y en el lugar que se coloque.

En cuanto a las exoneraciones, para las vías quedan exonerados los rótulos de edificios públicos, los afiches y murales de cualquier clase colocados o pintados en paredes de

propiedad privada, los anuncios cívicos o políticos y los que no tengan fines lucrativos comerciales. En las vías extraurbanas solo están exonerados los rótulos de edificios públicos, los afiches o murales en paredes de bienes privados y los anuncios cívicos o políticos.

4.6. Prohibiciones

Existen algunas prohibiciones sobre los anuncios que no pueden ser publicados en ninguna de las vías detalladas en este capítulo de este trabajo de investigación, siendo estas la vía urbana y la extraurbana; estas están reguladas en el Artículo 17 de la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece lo siguiente: "Prohibiciones. Se prohíbe la colocación de anuncios de todo tipo que se refieran a productos, artículos o servicios que evidentemente puedan afectar la salud física o mental de los habitantes de la República, de conformidad con las normas establecidas o dictadas por las autoridades sanitarias del país, y:

- a) La colocación y pintura de todo tipo de anuncios comerciales en árboles, rocas u otros elementos naturales; quienes así lo efectúen serán sancionados con una multa no menor de diez quetzales por cada anuncio, más el costo de retirar los mismos.
- b) La colocación de anuncios que impidan vistas o motivos de legítimo interés turístico o que obstruyan la visibilidad de las señales de tránsito, puentes, intersección de vías o cruce de vías férreas.
- c) La colocación de anuncios cuya expresión escrita o dibujada en ellos, dañe, injurie o denigre otros derechos o intereses, directa o indirectamente, así como cualquier lesión

a los principios de lealtad en el comercio de acuerdo a la ley y a los tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala.

- d) La colocación de anuncios que atenten o parezcan atentar a dirigir el movimiento del tránsito o que interfieran con éste, imiten cualquier señal oficial de tránsito, semáforo o dispositivo y cuando constituyan un peligro para el público.
- e) La colocación de anuncios por medio de láminas de metal, de plástico o de cualquier otro material, que vayan atornilladas o adheridas en cualquier otra forma en la parte exterior de la carrocería de los autobuses, cuando éstos impliquen peligro para los peatones, permitiéndose libremente los pintados en el interior y exterior de los autobuses, con cualquier modalidad.
- f) Por razón de interés público y seguridad de las personas, colocar los anuncios en las aceras, siempre que impliquen peligro, cualquiera que sea la forma que adopten, salvo las señales de tránsito o rótulos con aviso o acompañados con información de utilidad pública.
- g) La colocación de anuncios a distancias menores de ciento cincuenta (150) metros en carreteras principales, entre uno y otro.
- h) En carreteras y caminos o similares no principales, a menos de doscientos metros (200), entre uno y otro.
- i) En áreas urbanas a menos de cincuenta (50) metros, entre uno y otro”.

Lo que se trata a través de estas prohibiciones es el bienestar físico y mental de la población, la preservación de recursos naturales, el interés público, la seguridad de las personas, que no se afecte el tránsito, la visibilidad en los caminos, que no vea afectado ningún derecho de las personas, pero no solo esto, sino también se trata de proteger el



turismo y preservación de áreas protegidas de la contaminación ambiental y visual que estos puedan producir.

4.7. Recursos y sanciones

La Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala, establece que los recursos a interponerse en materia de anuncios en vías urbanas, extraurbanas y similares son los que están regulados en el Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala. Los medios de impugnación que están regulados en el Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, son los recursos de revocatoria y reposición, el recurso de revocatoria procede contra resoluciones dictadas por el alcalde, cualquier órgano colegiado distinto al Concejo Municipal, cualquier empresa municipal u otra autoridad administrativa municipal. El recurso de reposición se interpone contra las resoluciones dictadas por el Concejo Municipal.

El recurso de revocatoria, conocido doctrinariamente como revisión jerárquica, se interpone dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que dio respuesta a la controversia administrativa, admitido para su trámite, la autoridad que dictó la resolución recurrida eleva las actuaciones al Concejo Municipal con informe circunstanciado dentro de los cinco días siguientes a la interposición, quien otorgará audiencia a las partes, al órgano asesor, técnico o legal de la municipalidad y a la Procuraduría General de la Nación, por cinco días, luego el Concejo deberá resolver en



15 días. El Concejo Municipal también dispondrá de 10 días para realizar diligencias para
mejor resolver, en caso lo considere necesario.





CAPÍTULO V

5. Evaluación del conflicto limítrofe al aplicar la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, entre los municipios de Guatemala y Santa Catarina Pinula

En este capítulo de este trabajo, el investigador trata de aportar desde antecedentes históricos, hasta una posible solución a los problemas generados por el conflicto limítrofe entre los municipios de Guatemala y Santa Catarina Pinula, con relación a las disposiciones que señala la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Debido a que ambos municipios pertenecen al departamento de Guatemala y están contiguos en la zona oriente del departamento de Guatemala, se deriva una problemática entre las dos entidades municipales, ya que, como se observa en este trabajo de investigación, las municipalidades son los órganos encargados de gestionar en vías urbanas todo lo relacionado a este tipo de anuncios; es por esto que, debido a la cercanía y conflictos limítrofes, ha costado determinar: ¿Qué vías pertenecen a la municipalidad de Santa Catarina Pinula y qué vías pertenecen a la municipalidad de Guatemala?

5.1. Antecedentes históricos

Según el Instituto Geográfico Nacional y otras entidades como el Ministerio de Comunicaciones, ambos consultados por el investigador, el conflicto limítrofe del territorio

de Ciudad de Guatemala y Santa Catarina Pinula data desde tiempos inmemorables, como lo señala la providencia 0008/2005 del Ministerio de Comunicaciones. También se menciona que el Congreso de la República de Guatemala es quien crea y modifica municipios, sin estudios previos, de esta forma delimitando los territorios de forma desordenada y que tiende a confundir los límites.

“La problemática por la falta de definición limítrofe heredada hasta la fecha, se agudizó más, a raíz del escaso conocimiento de los notarios, quienes al efectuar actos o contratos sobre bienes inmuebles localizados en los territorios afectados por este tipo de divisiones, provocaron más confusión al momento de realizar las respectivas inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble, no importando indistintamente donde se ubican los inmuebles, refiriéndonos a las poblaciones motivo de este dictamen si en el municipio de Santa Catarina Pinula o en el de Guatemala”.¹⁶

Todos esos contratos o actos que realizaban los notarios, en cuanto a compraventa de bienes inmuebles en zonas limítrofes entre los municipios de Santa Catarina Pinula y Guatemala, derivaron la problemática central del presente trabajo de investigación. Debido a estos contratos en los que los notarios inscribían los inmuebles indistintamente en la municipalidad de Santa Catarina Pinula o la municipalidad de Guatemala, empezó a surgir la duda: ¿Dónde termina el municipio de Guatemala y dónde empieza el municipio de Santa Catarina Pinula?, entonces, las personas particulares y las empresas que se dedican a la colocación de vallas publicitarias empezaron a tener problemas sobre

¹⁶ Ministerio de Comunicaciones. **Providencia de Dirección 0008/2005**. Pág. 1

el cuestionamiento: ¿A qué municipalidad se debe hacer la solicitud?, si no existe una delimitación bien definida, cuando se inicia el trámite en una de las municipalidades, la otra exige su cumplimiento.

5.2. Definición

En el relato de la breve reseña histórica sobre el problema que existe entre las áreas limítrofes entre los municipios de Guatemala y Santa Catarina Pinula, estableciendo la causa principal que originó el conflicto. Para comprender bien sobre un tema, es necesario estudiar su historia, pero también se hace necesario, para el presente trabajo de investigación, el definir el conflicto que existe, por lo cual se trata de establecer en este punto de la investigación.

Un conflicto limítrofe se define como el problema que existe entre dos o más territorios en cuanto a su separación, frontera o límite. A lo largo de la historia han existido varios conflictos territoriales que, incluso, algunos, han terminado en guerras; en Guatemala existen ejemplos a nivel nacional, por el conflicto que existe con Belice con las fronteras guatemaltecas, pero también han existido varios problemas territoriales a nivel municipal, de aldeas o caseríos.

El conflicto territorial que existe entre los municipios de Guatemala y Santa Catarina Pinula no es porque las poblaciones se estén disputando tierras, el conflicto es de tipo tributario y administrativo, ya que el problema se da cuando una entidad de publicidad de



vallas desea colocar un anuncio en las áreas limítrofes entre estos dos municipios y no está claro dónde se deben pagar los tributos.

De esta forma, existe un conflicto de aplicación de la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala, ya que, como se trata a lo largo de este trabajo de investigación, dicha ley, señala que los tributos deben ser pagados a las municipalidades en las áreas urbanas de los municipios, pero, a la vez, no se ha definido territorialmente los límites urbanos entre los municipios de Guatemala y Santa Catarina Pinula por parte del Congreso de la República de Guatemala.

5.3. Participación de las municipalidades de Guatemala y Santa Catarina Pinula en el conflicto limítrofe

Al mencionar que existen expedientes administrativos en el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda para resolver el conflicto; se observa dentro del expediente concerniente a la presente investigación, que se precede a solicitar informes tanto a la municipalidad de Guatemala, como a la municipalidad de Santa Catarina Pinula: “La documentación presentada por la municipalidad de Santa Catarina Pinula, se concluye en que: Hace énfasis en su Reglamento de Ordenación Territorial propia. Concluye que la Ciudad de Guatemala creció al sur y al poniente, pero nunca al oriente, al ver jurisdicciones de fincas como El Pilar 11,412 folio 46 libro 179 de Guatemala y Lo de Campo 10,562 folio 7 libro 173 de Guatemala, indica que son fincas ubicadas en la Villa de Guadalupe y de ellas salieron lotificaciones como San Lázaro y



San Rafael o edificios como Multimédica y Centro Comercial La Pradera, es decir que la Villa de Guadalupe y Ciudad Vieja se extendían en diferentes puntos cardinales”.¹⁷

El análisis técnico que presenta la municipalidad de Santa Catarina Pinula se puede establecer, a criterio de dicha municipalidad, que los territorios reclamados por la municipalidad de Guatemala no estaban dentro de su jurisdicción territorial, sino que dentro del municipio de Santa Catarina Pinula.

La municipalidad de Santa Catarina Pinula también menciona que, a finales de los años 1880, ya existía una delimitación errónea del municipio de Guatemala, ya que en esa época se había solicitado la creación de la municipalidad de la Villa de Guadalupe (que comprendía lo que actualmente es la Villa de Guadalupe y Ciudad Vieja), que contaba con aldeas y caseríos aledaños, pero en el año de 1886 se crea la municipalidad de Guadalupe y suprime la municipalidad de Villa de Guadalupe, a solicitud de la municipalidad de Santa Catarina Pinula, pues la entidad de Santa Catarina Pinula, alegaba que esos territorios ya pertenecían a su jurisdicción.

Por su parte la municipalidad de Guatemala, ha presentado documentación en expedientes, tanto del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, como en el Ministerio de Gobernación, haciendo referencias como al Diccionario Geográfico Nacional, y mencionan que: “Debe realizarse un estudio de límites y del informe técnico preliminar, que este instituto emitió, en fecha 10 de enero de 2004, sin importar aspectos

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 2

nuevos, solo apoyándose en este informe y en la documentación presentada por este instituto en una reunión que se sostuvo con ambas municipalidades en Gobernación Departamental, cuando se realizó una presentación referente a la jurisdicción municipal del Centro Comercial La Pradera”.¹⁸

La municipalidad de Guatemala sostiene que el Centro Comercial La Pradera se encuentra dentro de su jurisdicción, conforme a los informes que presenta en la reunión que participan ambas municipalidades en Gobernación Departamental.

En dicho expediente también se menciona que: “La municipalidad de Guatemala sustenta su pretensión en Acuerdos Gubernativos que fueron emitidos cuando no existía la autonomía municipal. Es de hacer notar que en este Instituto no existen mapas con el trazo limítrofe que abarque las pretensiones de la municipalidad de Guatemala”.¹⁹

Estas son de las pocas posturas que el investigador ha encontrado en cuanto a la actitud de la municipalidad de Guatemala, ya que insiste en indicar que de acuerdo con los documentos y mapas con los que cuenta la municipalidad, los territorios en conflicto limítrofe le pertenecen.

Se puede concluir entonces que, la participación de las dos municipalidades ha estado activa desde hace años, en la cual se encuentran argumentos históricos en el que las dos entidades han tomado sus posturas, debido a que actualmente todavía existe este

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 2

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 2

conflicto, existen varios expedientes administrativos acerca de este conflicto limítrofe. Ya que se hace imposible el estudio de cada uno de esos expedientes administrativos, en los siguientes puntos de la investigación, se mencionan algunas providencias en las que el Estado, a través de sus órganos, han emitido una opinión o dictamen acerca de este conflicto, y, en el último punto de la investigación, el propio investigador, hace una propuesta para la solución de este.

5.4. Responsabilidad del Estado

El Estado de Guatemala, a través de sus entidades, ha conocido de estos conflictos; el investigador ha podido tener acceso a algunos expedientes administrativos, en los cuales se ha emitido una opinión o dictamen a través del Ministerio de Gobernación y del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. A pesar de que, el conflicto no existe en las vías extraurbanas, pues no sería un conflicto municipal, ya que, como se ha tratado en esta investigación, sería el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través de la Dirección General de Caminos, el encargado de autorizar las vallas en esas vías; de todos modos, el Estado tiene un papel importante en este tipo de conflictos, pues es el encargado de resolverlos.

En caso de no resolver dichos conflictos, el Estado podría caer en alguna responsabilidad, por eso es por lo que sí existen dictámenes y opiniones específicamente para el conflicto de la aplicación de la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 34-2003 del Congreso de la República de



Guatemala, entre los municipios de Guatemala y Santa Catarina Pinula, en ese sentido, a continuación, se mencionan algunos.

“La única información TÉCNICA con que cuenta el Instituto Geográfico Nacional para poder definir el límite municipal entre ambos municipios es el trazo contenido en la hoja topográfica SAN JOSÉ PINULA, EDICIÓN 2-NIMA, SERIE E754 HOJA 2159 IV, ESCALA 1:50,000”.²⁰

En dichos planos se hace mención de las coordenadas geográficas que son representadas en los mapas que se adjuntan a la sección de anexos del presente trabajo de investigación.

“En providencia que antecede, este instituto ratifica el contenido del dictamen emitido en providencia No. 0008/2005 de fecha cuatro de febrero de dos mil cinco, referente a que la única información confiable, técnica, producida independientemente de cualesquiera de las dos municipalidades interesadas...es el trazo limítrofe definido en la hoja topográfica SAN JOSÉ PINULA, EDICIÓN 2-NIMA, SERIE E754 HOJA 2159 IV, ESCALA 1:50,000”.²¹

El Instituto Nacional Geográfico además de los informes de las municipalidades en conflicto, tiene información confiable de los límites municipales, por ser técnica y producida de forma independiente de las dos municipalidades interesadas, incluso dicha

²⁰ *Ibíd.* Pág. 3

²¹ Ministerio de Comunicaciones. **Providencia de Dirección 15/2006**. Pág. 1105



institución participa en el proceso para solucionar los conflictos de límites que se dan entre dos municipalidades.

De esta forma, se puede observar que, según los dos expedientes administrativos consultados por el investigador, se hace referencia a la misma hoja topográfica para definir los límites entre el municipio de Guatemala y Santa Catarina Pinula, no se menciona las coordenadas en esas hojas topográficas, pues, a juicio del investigador, se facilita su comprensión, adjuntando el mapa de dichos límites en el apartado de anexos del presente trabajo de investigación.

5.5. Posibles soluciones para los administrados para la aplicación de la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares en zonas de conflicto limítrofe entre dos municipalidades

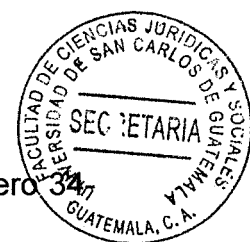
Resulta importante puntualizar que la legislación vigente provee una solución ante un conflicto limítrofe entre dos municipalidades, el Artículo 24 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, estableció el procedimiento para resolver la controversia, sin embargo, el Congreso de la República de Guatemala se reservó la facultad para dar una solución definitiva derivado que deben de emitir el decreto correspondiente para la definición de los límites correspondientes.

Existe una iniciativa de ley identificada con el número 3441, que fue entregada por el Organismo Ejecutivo el seis de marzo del 2006, pero al día de hoy, todavía no se aplica en Guatemala. En virtud que la problemática aún persiste, la Corte de Constitucionalidad



ha emitido dos precedentes, sentencia de fecha 12 de septiembre del 2016, dictada dentro del expediente 57-2016, 30 de junio del 2022 dictada dentro del expediente 6699-2021, en las que consideró: "...Aunado a lo anteriormente considerado, por las circunstancias particulares del caso y debido a la controversia suscitada en cuanto al hecho de que dos municipalidades pretenden el pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles, respecto de un mismo bien, con el argumento de que el mismo se encuentra en sus respectivas jurisdicciones, este Tribunal estima oportuno referir que el contribuyente cumple con su obligación al cancelarlo ante cualquiera de las corporaciones municipales aludidas, en tanto no se solucione el conflicto limítrofe entre ambas, situación que no debe afectar a los administrados, debido a que dicha obligación es única frente al Estado, por ende, su cumplimiento ante una u otra municipalidad, en este tipo de circunstancias, se tendrá como válida y bien hecha, de ahí que el requerimiento de cobro no constituya un acto ejecutable en forma directa, por sí mismo y deba, en todo caso, hacerse coercible el cobro por la vía judicial, ante la autoridad respectiva, la que tendrá la obligación de tomar en consideración el hecho de la indeterminación de la jurisdicción real del bien aludido y el hecho, en su caso, de haberse liquidado el impuesto ante la otra municipalidad..."

Si bien es cierto, estos precedentes fueron emitidos por el Impuesto Único Sobre Inmuebles y no resolvieron el problema de fondo, se deben de tomar en consideración para hacerlos valer en sede administrativa, en el proceso judicial del que se conozca el contencioso administrativo o dentro del procedimiento del recurso extraordinario de casación, en el procedimiento económico coactivo, inclusive de ser necesario en una acción constitucional de amparo, dejando en claro que las obligaciones contenidas en la



Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, Decreto Número 347
2003 del Congreso de la República de Guatemala, también son de cumplimiento
obligatorio ante el Estado, por lo que se deben de utilizar dichos argumentos por los
administrados que se están viendo afectados por los conflictos limítrofes que persisten
entre las municipalidades de Guatemala y Santa Catarina Pinula.



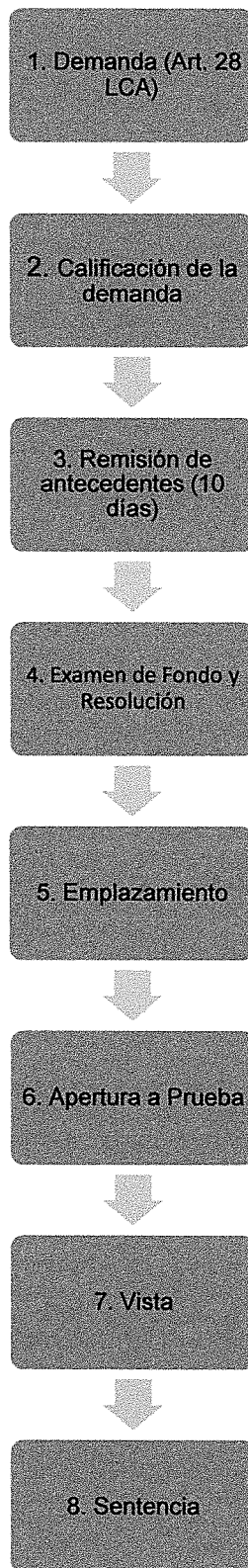
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La delimitación geográfica entre los municipios de Guatemala y Santa Catarina Pinula crea un conflicto de carácter tributario y administrativo debido a la confusión de dónde se debe tributar cuando una empresa desea colocar vallas publicitarias en las áreas limítrofes de estos dos municipios, pues no está determinado específicamente dónde termina Ciudad de Guatemala y dónde empieza la jurisdicción de Santa Catarina Pinula, la resolución del conflicto limítrofe es una facultad exclusiva del Congreso de la República de Guatemala que se reservó para sí, de conformidad con el Artículo 24 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

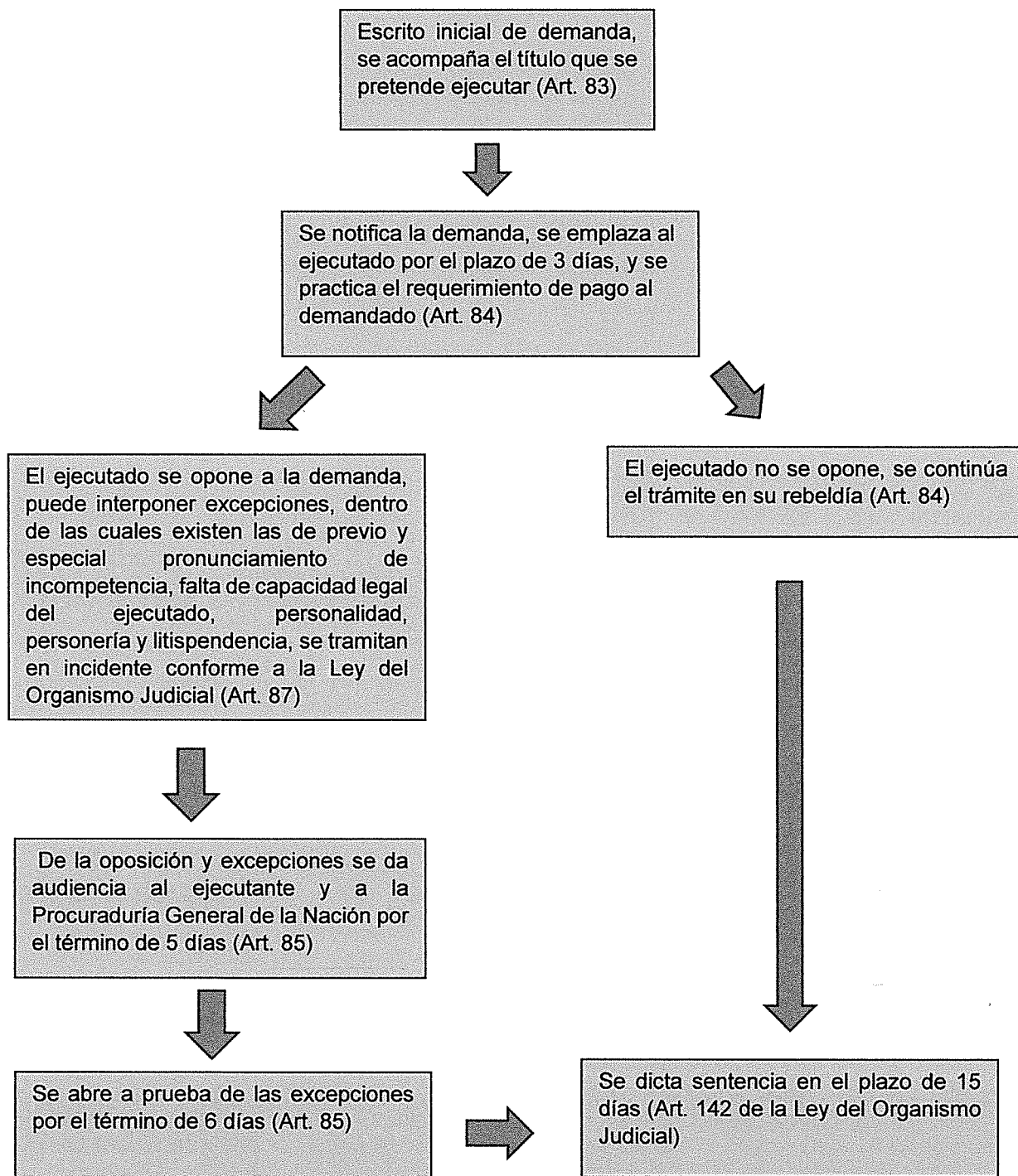
Por tanto, es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, analice de manera consciente las leyes en materia municipal ya vigentes en el país de manera que se puedan realizar reformas objetivas y efectivas que garanticen el bien común y la armonía entre los vecinos y las municipalidades para poder otorgar una certeza jurídica a las personas que desean cumplir con las ordenanzas municipales; así mismo exista un compromiso político para que las autoridades municipales resuelvan sus diferencias para no afectar directamente a los administrados, quienes podrán hacer uso de los precedentes emitidos por la honorable Corte de Constitucionalidad al ejercer su derecho de defensa en el proceso administrativo, proceso contencioso administrativo, procedimiento económico coactivo o una acción constitucional de amparo.

Anexo I

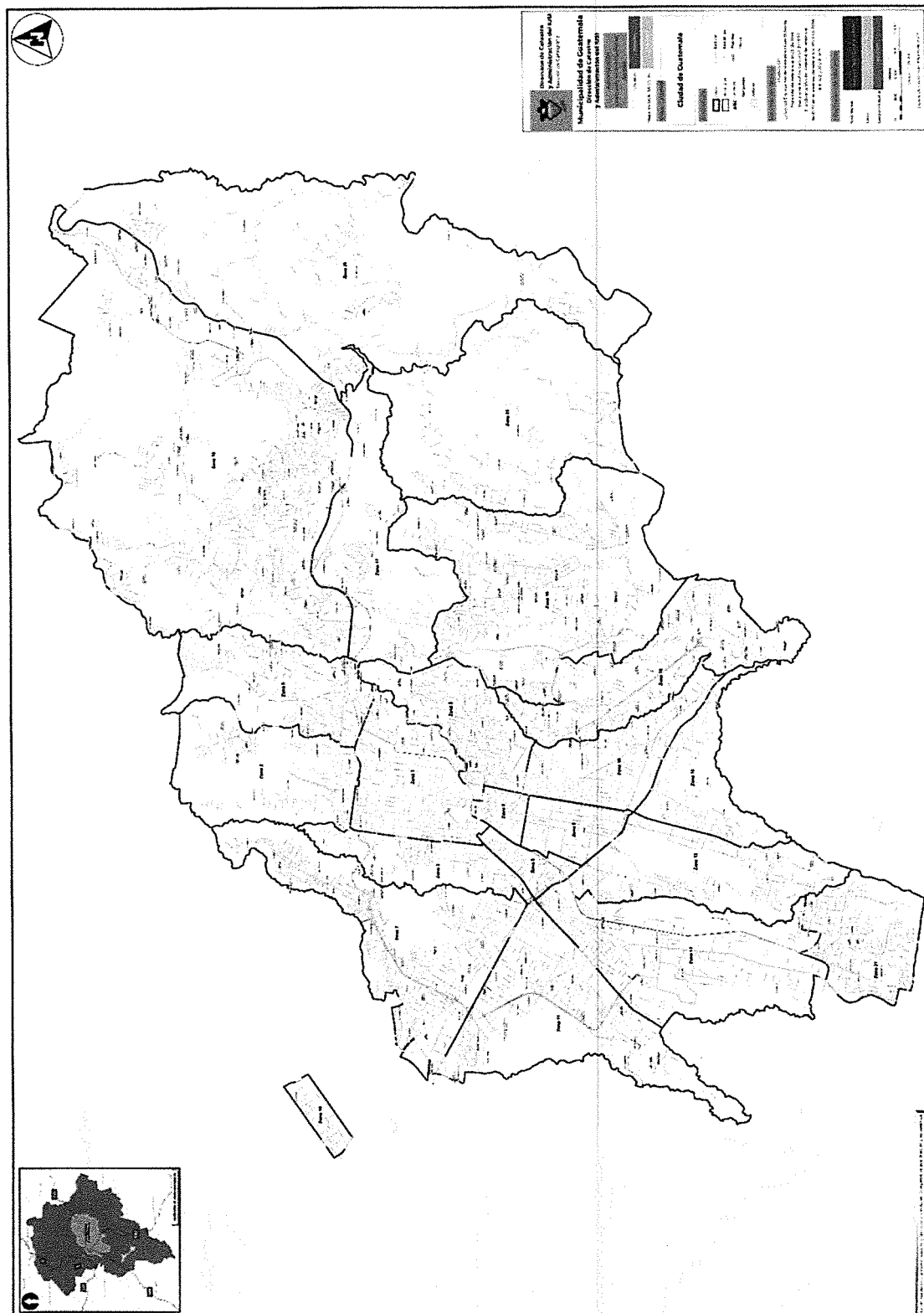
Proceso contencioso administrativo



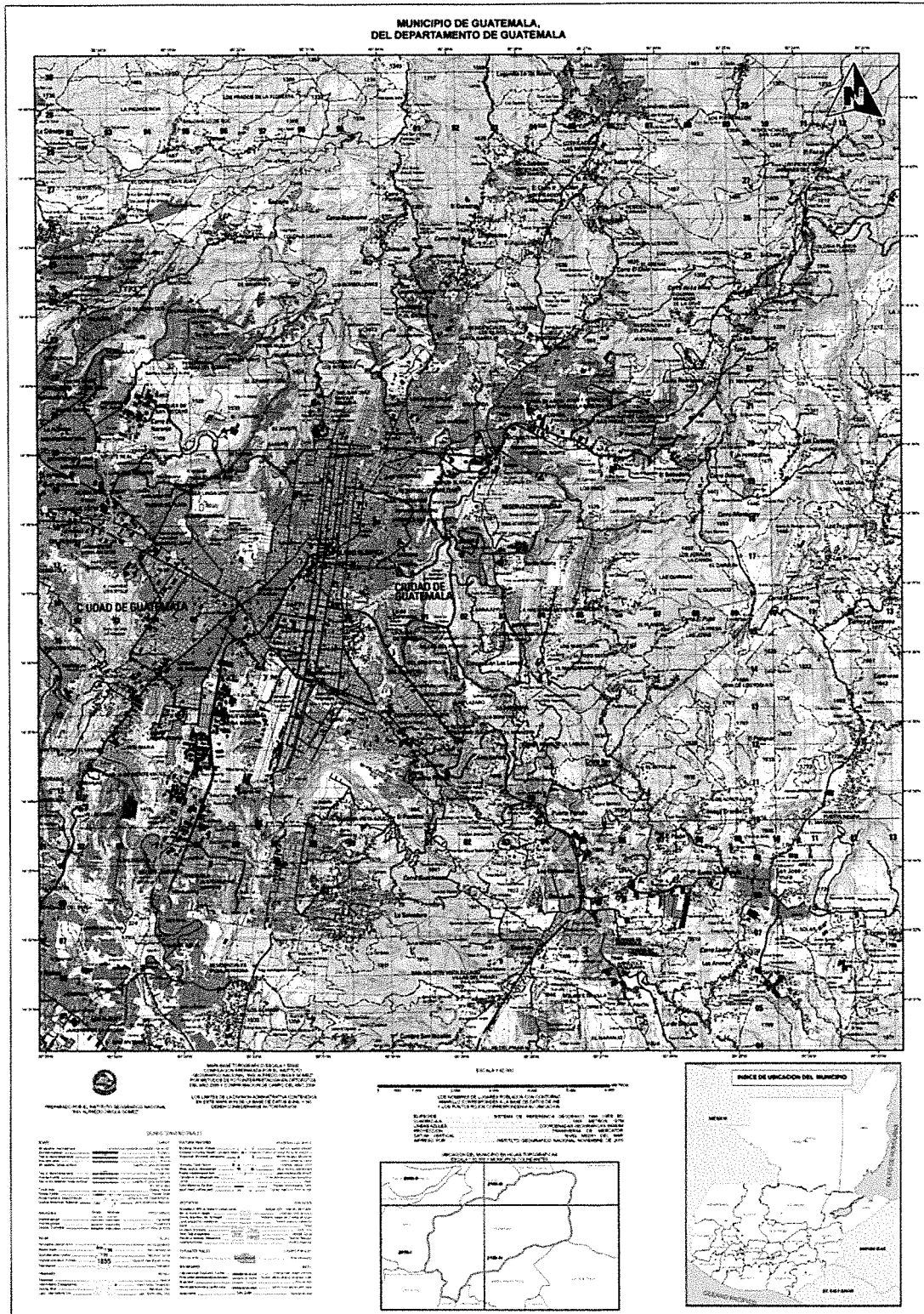
Anexo II
Procedimiento económico-coactivo regulado en la Ley del Tribunal de Cuentas,
Decreto Número 1126 del Congreso de la República de Guatemala

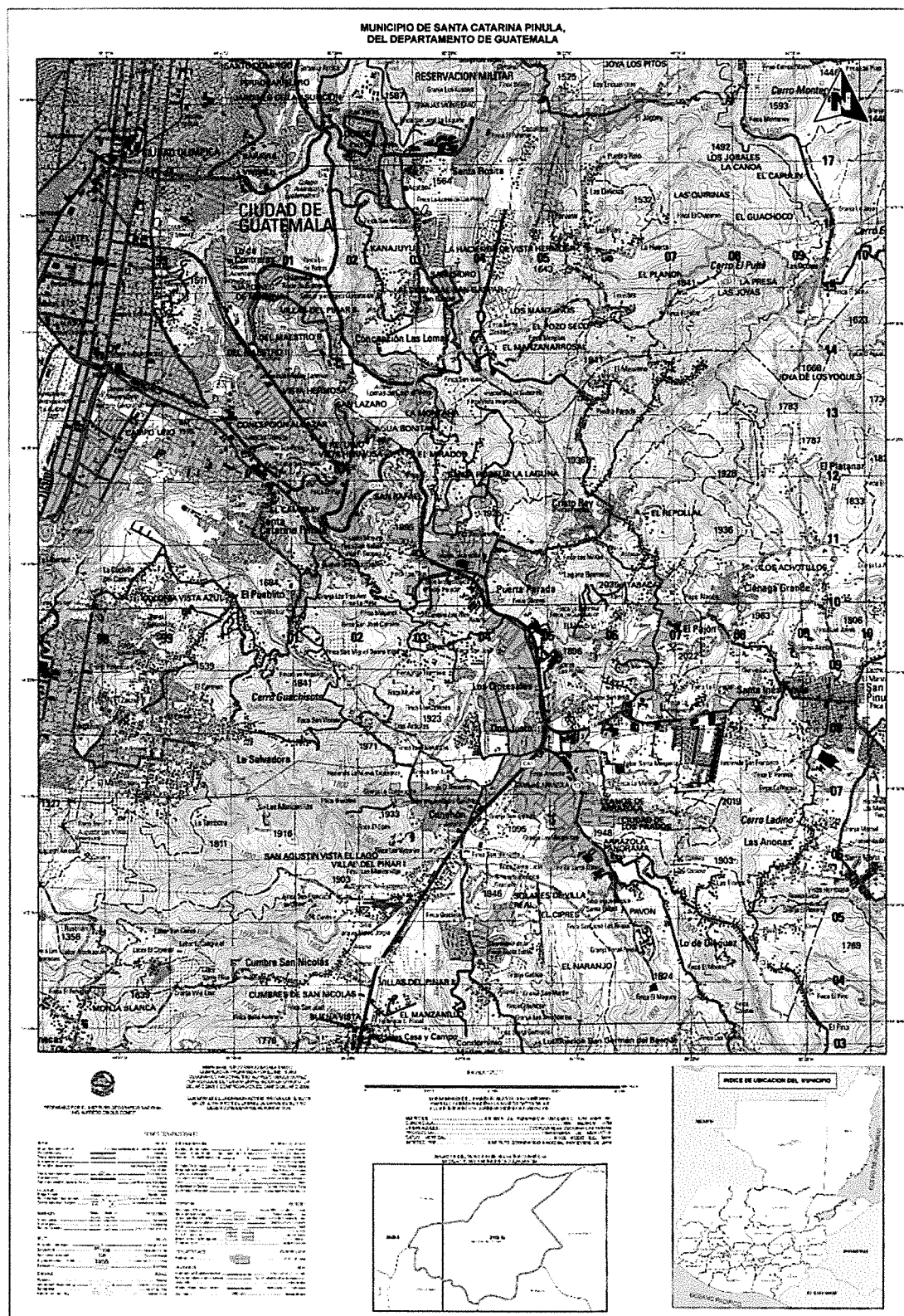


Anexo III **Mapa del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, conforme a los registros de la Municipalidad de Guatemala**



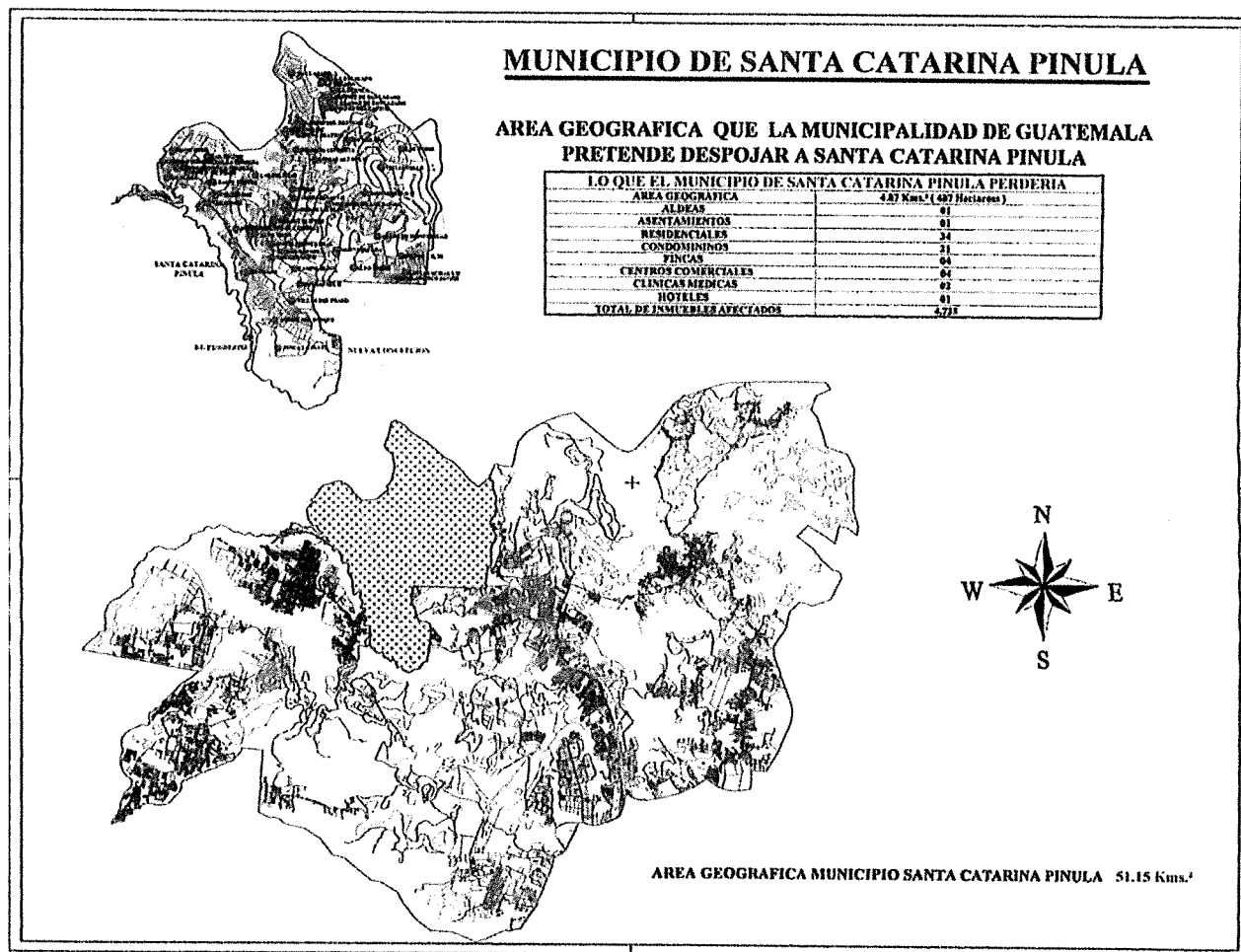
Mapa del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, conforme a los registros del Instituto Geográfico Nacional de Guatemala





Anexo VI

Mapa del municipio de Santa Catarina Pinula del departamento de Guatemala, zona de conflicto limítrofe con el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala





BIBLIOGRAFÍA

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge. **Derecho administrativo**. Guatemala: 19ª. ed. Ed. Impresiones Gráficas, 2009.

Díaz Figueroa, Ana Leonor. **Historia de la publicidad en Guatemala caso creación SAATCHI & SAATCHI** Tesis de Licenciatura, Universidad del Istmo. Guatemala: 2007.

GÁLVEZ ANLÉU, Erika. **Derecho tributario guatemalteco**. Guatemala: Ed. Imprenta "LD", (s.f.)

GARCÍA VIZCAINO, Catalina. **Derecho tributario**. Argentina: Ed. Depalma, 1999.

MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Plan de ordenamiento territorial en el municipio de Guatemala**. Guatemala: 1ª. ed. (s.e.), 2019.

MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Derecho tributario municipal**. Guatemala: 1ª. ed. (s.e.), 2013.

SOTO ARANGO, Leonel. **Iniciativa que reforma la Ley De Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares**. Guatemala: 8 abril 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Tribunal de Cuentas. Decreto Ley 1126, Congreso de la República de Guatemala. 1956.



Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

Código Municipal. Decreto 12-2002, Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89, 1989.

Código Tributario. Decreto Número 6-91, Congreso de la República de Guatemala, 1991.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto Número 119-96, Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley De Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares. Decreto Número 34-2003, Congreso de la República de Guatemala, 2003.